

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES
ALIMENTARIOS MOROSOS DEL DISTRITO FEDERAL COMO
CAUSA DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL.”**

**TESIS Y EXAMEN PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
Licenciado en Derecho**

**PRESENTA:
Alejandro López Soria**

Asesor: Licenciado Omar Corza Hernández

Naucalpan de Juárez, Estado de México, Marzo de 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

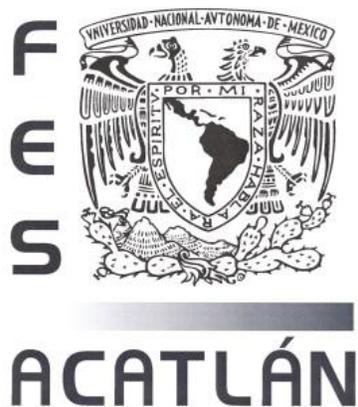


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONÓMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES
ALIMENTARIOS MOROSOS DEL DISTRITO FEDERAL COMO
CAUSA DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL.”**

**TESIS Y EXAMEN PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho**

**PRESENTA:
Alejandro López Soria**

Asesor: Licenciado Omar Corza Hernández

Naucalpan de Juárez, Estado de México, Marzo de 2015

Dedicatoria:

A la Universidad Nacional Autónoma de México por abrirme sus puertas y brindarme todo el apoyo para conseguir el sueño de mi vida, “ser abogado”.

A mí padre Dr. Alberto López Ocampo con todo mi amor, por haberme enseñado a no rendirme nunca, esta tesis es en tu memoria papá.

A mí madre Sra. Martha Soria Velázquez con todo mi amor, por ser mi mayor apoyo y fuente de inspiración.

A la Lic. Beatriz Zita Cruz Abrego, por su invaluable amistad y ser mi modelo a seguir, tanto profesional como personalmente, gracias por las enseñanzas y sobre todo por la paciencia.

A mi mejor amigo Lic. Norberto López Martínez por siempre estar cuando lo necesito sin pedir nada a cambio, así como por haberme apoyado en la realización de este trabajo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
1.- ANTECEDENTES.....	1
1.1.- El origen de la familia.....	1
1.2.- La familia en la antigua Roma.....	5
1.3.- Antecedentes Españoles	9
1.4.- La institución del matrimonio.....	10
y los alimentos en la Nueva España.	10
1.5.- México Contemporáneo	14
1.6.- La institución del matrimonio.....	15
y los alimentos en el siglo XXI.....	15
1.7.- El Registro Civil	16
2.- CONCEPTOS GENERALES:	
ALIMENTOS, MATRIMONIO CIVIL	
Y CONCUBINATO	21
2.1.- Alimentos	21
2.1.1.- Características de la obligación alimentaria	24
2.1.2.- Obligación de proporcionar alimentos	27
2.1.3.- Deudor y Acreedor alimentario.....	28
2.2.- Matrimonio Civil.....	29
2.2.1.- Requisitos para contraer matrimonio	34
2.2.2.- Impedimentos matrimoniales	37

2.3.- Concubinato	40
3.- REGISTRO DE DEUDORES	
ALIMENTARIOS MOROSOS	42
3.1.- Causas de Inscripción en el REDAM.....	42
3.2.- Inscripción en el REDAM	44
3.3.- Certificado de inscripción en el REDAM.....	45
3.4.- Efectos de la Inscripción en el REDAM.....	47
4.- PROPUESTA DE REFORMA CON LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	52
4.1.- Justificación a la propuesta de reforma	53
4.1.1.- Bien común.....	53
4.1.2.- Consentimiento Informado	56
4.1.3.- Interés Superior del Menor	62
4.1.4.- Ponderación de Derechos	68
5.- CONCLUSIONES	72
BIBLIOGRAFÍA	77

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis tiene por objeto el estudio y análisis de la necesidad y factibilidad de adicionar una fracción XIII al artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, dispositivo legal en el cual se enumeran las causas de impedimento matrimonial; lo anterior a efecto de que aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal no pueda contraer matrimonio.

Así las cosas, en las líneas siguientes a manera de introducción, pretendo exponer de forma breve los diferentes temas que se abordarán a lo largo de esta investigación y en la propuesta objeto de la tesis, lo anterior a efecto de dar al lector un punto de partida adecuado para adentrarse en las páginas subsiguientes.

En el primer capítulo trataré de los antecedentes de la familia, partiendo de los estudios que al respecto realizó Federico Engels, quien dividió el desarrollo del hombre y la formación de las primeras familias en tres grandes etapas, la del salvajismo, la barbarie y la civilización, en las cuales en las dos primeras, se verá la evolución de las parejas de polígamas a monógamas, de matrimonios endogamos a exógamos, para posteriormente realizar un breve análisis de las figuras romanas del paterfamilias, el matrimonio y los alimentos.

Asimismo, en los antecedentes de las instituciones de la familia, el matrimonio y el Derecho de los Alimentos, se hace la distinción del matrimonio antes y después a las reformas al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal del 29 de Diciembre de 2009, mediante las cuales se permitió a parejas del mismo sexo contraer nupcias, al contemplar que el matrimonio es la unión libre de dos personas, en lugar de decir que es la unión libre de un hombre y una mujer como se observaba anteriormente.

Al finalizar el primer capítulo se realiza una breve reseña histórica de la Institución del Registro Civil pues se considera importante el conocer su desarrollo histórico toda vez que éste es el encargado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal

por disposición expresa del artículo 35 segundo párrafo del Código Civil del Distrito Federal.

Una vez concluido el primer capítulo, se entrará al estudio y breve análisis de las figuras más importantes para el entendimiento de la problemática que se busca prevenir con la propuesta de reforma que nos ocupa, es decir, los conceptos generales de Alimentos, Matrimonio Civil y del Concubinato, que si bien es cierto este trabajo no se encuentra enfocando a un impedimento para que dos personas se consideren concubinos, si es verdad que no se puede hablar de la sagrada institución del matrimonio sin hacer la comparativa con la del concubinato.

Al finalizar con el estudio de los conceptos generales, en el tercer capítulo entramos en materia, lo cual significa que se abordará el estudio del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal; en lo sucesivo REDAM; que es precisamente la institución que bajo la dirección del Registro Civil del Distrito Federal se encarga de realizar la anotación del certificado de deudor alimentario moroso, mismo que mediante reforma al artículo 97 del Código Civil del Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal número 1909 del 28 de Julio de 2014 deberá dicho certificado ser tramitado y obtenido por quienes pretendan contraer matrimonio para saber si alguno de los futuros esposos está inscrito en dicho Registro.

En vista de lo anterior, se estudian las casusas de inscripción en el REDAM, así como los requisitos que debe contener el certificado correspondiente y los efectos que trae aparejado tanto la inscripción, como la emisión del certificado de deudor alimentario moroso.

Así las cosas en el cuarto capítulo se expone de forma detallada los cuatro pilares que a manera de justificación sirven para explicar la necesidad de reformar el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal adicionándole una fracción XIII a efecto de que aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal no pueda contraer matrimonio; siendo dichos pilares: la protección del bien

común, el consentimiento informado al momento celebrarse el matrimonio, la adecuada defensa del interés superior de los menores y la ponderación de derechos de la vida y la libertad.

En el último y quinto capítulo se realizan las conclusiones a las que se llegó a la finalización de este trabajo, de las cuales se desprenden de forma puntual los motivos por los que considero que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debería hacer la propuesta de reforma que nos ocupa y aprobarla.

Conforme a lo anterior, cabe mencionar que si bien es cierto la reforma que se plantea no es una solución definitiva a los problemas familiares que aquejan a la sociedad actual, la intención es dotar al Estado y principalmente a la sociedad de una nueva herramienta para velar por una sana convivencia familiar, protegiendo dos instituciones que a criterio del autor de este trabajo son fundamentales, es decir, el matrimonio y el Derecho de los Alimentos, pues la familia es pilar de la sociedad por lo que debe ser cuidada incluso desde antes de su formación.

1.- ANTECEDENTES

El presente capítulo tiene por objeto realizar una breve exposición sobre las relaciones familiares que han sido fundamentales en el desarrollo de la sociedad a lo largo de los siglos y desde el origen del hombre, comenzando con el hombre de las cavernas, la familia romana con las figuras del *domus* y *pater familias*, cómo es que en la antigua ciudad eterna se suministraban los alimentos. Así llegaremos a los antecedentes en la familia española previa a la conquista y fundación de la Nueva España, pues al ser este Estado el que cimentó los pilares del actual México resulta de toral importancia comprender quienes eran los conquistadores y de dónde venían las instituciones jurídicas que nos transmitieron y que han trascendido hasta nuestros días, pasando desde luego por un breve análisis de la familia Náhuatl antes y después del periodo de colonización hasta llegar al México actual separado de la Iglesia Canónica y con una concepción anterior y posterior a las reformas de 2009 al Código Civil del Distrito Federal, en las que se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, finalizando con un breve estudio acerca de la historia del Registro Civil.

1.1.- El origen de la familia

Varias son las teorías acerca del origen de la familia, sin embargo el presente trabajo no tiene por objeto su estudio, motivo por el cual tomaremos en consideración la de Federico Engels, lo anterior pues es importante el estudio breve de la evolución del hombre, desde sus inicios como animal en evolución, hasta llegar a ser el animal social que es en la actualidad; a continuación se expone la teoría Engeliiana de la evolución social del hombre.

Federico Engels, en 1884 publica su libro “El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado”, en el cual presenta la evolución del hombre en tres épocas principales el salvajismo, la barbarie y la civilización, en este capítulo sólo nos ocuparemos de exponer las dos primeras, toda vez que la etapa de la civilización se verá de manera pormenorizada a lo largo del presente trabajo.

Al estudiar Engels el salvajismo nos explica que “los hombres permanecían aún en los bosques tropicales o subtropicales y vivían, por lo menos parcialmente, en los árboles; esta es la única explicación de que pudieran continuar existiendo entre grandes fieras salvajes. Los frutos, las nueces y las raíces les servían de alimento;”¹ posteriormente descubren la pesca, y con ello incluyen en su alimentación productos como los crustáceos, moluscos, y otros animales acuáticos, lo cual junto con el descubrimiento del fuego resulta en la finalización de esta época en la vida del ser humano, para dar inicio a la barbarie.

La barbarie, refiere Engels, se caracteriza por la domesticación y el cultivo de las plantas, lo cual sin lugar a dudas y como la historia nos ha enseñado, debió traer como resultado un cambio radical en la forma de vida de aquellos primitivos hombres, los cuales pasaron de ser nómadas en busca siempre de alimento y cobijo, a ser sedentarios en búsqueda de la implementación de nuevas técnicas que maximizaran su producción ganadera y agrícola, a fin de garantizarse los alimentos necesarios para el sostenimiento de las primeras familias o mejor llamadas tribus.

Las denominadas tribus, no podrían ser contempladas dentro del concepto actual, ya que no tenían parejas fijas que pudieran ser consideradas el núcleo familiar, sino más bien eran prácticas comunes y bien aceptadas por la colectividad la poligamia y la poliandria.

Resulta así que con la implementación de la ganadería y la agricultura se motiva rápidamente el aumento de población, que se instala densamente en pequeñas áreas. Antes del cultivo de los campos sólo circunstancias excepcionales hubieran podido reunir medio millón de hombres bajo una dirección centrada; es de creer que esto nunca aconteció. Se evidencia de esta forma, la importancia central que los alimentos -en su concepto no jurídico sino más bien biológico- como sustancia que sirve para nutrir, o para mantener la

¹ Engels Federico, El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, Pagina 23, Décimo Novena Edición, Ediciones de Cultura Popular, México 1989.

existencia de una cosa, tenía y tiene, en la formación y conglomeración de masas humanas.

Al finalizar la barbarie, que se da con la utilización de los metales, se inicia el periodo de la civilización en el cual el hombre sigue aprendiendo a elaborar productos naturales, siendo esta última etapa el periodo de la industria, las ciencias y el arte.

Ahora bien, ya se ha explicado brevemente como fue la evolución del ser humano, de un hombre salvaje a uno social, y con esto el establecimiento de tribus, lo cual dio como resultado la aparición de las primeras familias y posteriormente de la figura del matrimonio.

De lo anterior podemos resaltar, que el matrimonio, como pilar de la familia, tiene un origen que difiere enormemente de su concepción jurídica y social actual, pues hoy día el Código Civil para el Distrito Federal, define al matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. La anterior afirmación se sustenta en que en la época primitiva, no existía algo como la unión libre de dos personas con el propósito de hacer una vida en común, sino más bien, era un tipo de dependencia basada en relaciones sexuales de forma abierta, siendo prácticas comunes y aceptables la poligamia (relaciones sexuales de un hombre con múltiples mujeres) y la poliandria (relaciones sexuales de una mujer con varios hombres).

Uno de los grandes descubrimientos del siglo XVIII fue el fenómeno del matriarcado, que revelo Bachofen en su libro Mutterrecht publicado en 1861. “Este autor demostró que, a lo largo del desarrollo social, habían existido fases durante las cuales las mujeres, sedentarias y entregadas a la agricultura, dominaban en la comunidad. Ellas dirigían el culto, sólo ellas tenían propiedades. Los hombres tenían una vida errabunda en las selvas, dedicada a la caza; para ellos, las mujeres eran como fuentes en el bosque: “el que tiene sed, bebe de la más cercana”. Así el hogar se formaba alrededor de la madre, polo de estabilidad en la vida familiar, y el parentesco sólo se establecía por línea materna. Dos hermanos nacidos de un mismo

padre, pero de madres distintas, no eran parientes. El padre y los ascendientes de éste no pertenecían a la familia jurídica del hijo².”

De lo anteriormente expuesto se deduce que en los orígenes de la familia lo que predominaba era un matriarcado, situación que con el nacimiento y fundación de Roma queda extinta, otorgando todo el poder sobre la familia al paterfamilias romano, figura jurídica que se analizará en el capítulo siguiente.

Posteriormente con la creación de tribus, el matrimonio por grupos se convirtió en una costumbre, en la cual los hombres de la tribu tenían la obligación de tomar por esposa a mujeres de su misma tribu, quedando prohibido el matrimonio con las de otras; por esta característica se les denominó tribus endogamas (reproducción entre individuos de ascendencia común; es decir, de una misma familia o linaje).

Con la descentralización de las tribus, y el inicio del comercio entre diversas poblaciones, da comienzo al matrimonio por raptó, el cual consistía en que el novio, si cabe llamarlo así, solo o asistido por sus amigos, se veía obligado a robarse o arrebatarse a su futura esposa, simulando un raptó violento. Respecto de esta práctica se especula, debía ser un rastro de una costumbre anterior, por la cual las tribus exógamas, adquirían mujeres robándolas de otras tribus, práctica que nos trae a la mente el raptó de las mujeres sabinas, realizado por la recién fundada población romana, pues careciendo de mujeres en su tribu, recurren al raptó.

Es así que termina una etapa de la evolución de la familia y el matrimonio, para dar inicio a la concepción romana de las mismas, las cuales se exponen en el siguiente apartado desde la perspectiva de la institución del matrimonio y la familia romana, base del derecho actual.

² Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Página 195, Vigésima Sexta Edición, México 2005.

1.2.- La familia en la antigua Roma

Siendo la Lex Romana la raíz fundamental del derecho moderno, considero que para los efectos de dar una mayor justificación a la propuesta de reforma que se planteara en los capítulos posteriores, es necesario un breve estudio de la misma; así las cosas, únicamente nos abocaremos brevemente al estudio concerniente a las instituciones de la familia y los alimentos, por ser estas el objeto del trabajo que nos ocupa.

Con la fundación de Roma en el año 753 A.C., se desarrolla una nueva forma de organización política y social, organizando y distribuyendo al primitivo pueblo romano en “gremios de oficios por medio de los *Collegias*, los cuales eran corporaciones de artesanos pertenecientes a la plebe, creados con el propósito de fortalecer el poder del monarca sobre los *paterfamilias*³”, recordemos que en su fundación Roma era una monarquía en la cual existía un rey que gobernaba auxiliado en todo momento por un cuerpo colegiado denominado senado.

Dentro de la estructura familiar romana, encontramos una figura muy parecida a la de la monarquía, en la cual el *paterfamilias* hace las veces de rey dentro de cada *domus* o familia, teniendo las facultades más amplias sobre sus integrantes, al respecto Guillermo Floris Margadant nos explica:

“El centro de toda *domus* romana es el *paterfamilias*, quien es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iura patronatus* sobre los libertos. Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, como veremos, posee mediante la *manus* un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas *cum manu*. Además, es el juez dentro de la *domus*, y el sacerdote de la religión del hogar. Como una especie de “monarca doméstico” puede imponer, inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible *ius vitae necisque*. Sin embargo, para medidas tan

³ Ignacio Morales José, Derecho Romano, Pagina 18, Editorial Trillas, Tercera Edición, México 2007.

drásticas, el *paterfamilias* estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte, primero, de la organización gentilicia; y luego, del censor.⁴”

Ahora bien, ya que hemos analizado a la familia romana, vista desde la perspectiva de la figura del *paterfamilias*, podemos deducir fácilmente que la *domus* o familia romana, era una especie de monarquía doméstica en la que el *paterfamilias* sería considerado como el rey y sacerdote supremo del hogar, pero ahora surge la pregunta ¿Quiénes podían ser *paterfamilias*?

Paterfamilias es el término que designa a un romano libre y *sui iuris* (es decir una persona en la acepción jurídica), independientemente de que este o no casado, o de si cuenta o no con descendencia. Asimismo, el *paterfamilias* puede ser “un hijo legítimo, recién nacido, cuyo padre muere, si no tiene abuelo paterno, es un *paterfamilias*, aunque todavía sin capacidad de ejercicio, desde luego. En cuanto a la mujer, el termino *materfamilias* existió, pero solo como título honorífico en la intimidad del hogar, y no como termino jurídico. Si una romana libre y *sui iuris* dirige su propia *domus* –por ser soltera o viuda, por ejemplo-, no puede tener la potestad sobre los hijos, y necesita, personalmente, como veremos, un tutor para todas las decisiones importantes.⁵”

El poder del *paterfamilias* sobre los miembros de su *domus*, lo ejercía por virtud de la facultad de la *patria potestas*, la cual dista mucho de la actual figura de la patria potestad, misma que desde aquella época se ha visto enormemente disminuida, motivo por el cuál a continuación se enlistan cuáles eran sus facultades:

1. La *patria potestas* era ejercida de forma vitalicia.
2. El *paterfamilias* tenía un poder casi ilimitado sobre sus hijos, llegando al grado de que podía matarlo, derecho conocido como *ius vitae necisque*, pero este derecho no podía ser ejercido

⁴ Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea Página 196, Vigésima Sexta Edición, México 2005.

⁵ IBÍDEM Página 197.

sin una causa justificada, pues de hacerlo se exponía a sanciones por parte de las autoridades gentilicias o del censor.

3. El *paterfamilias* era la única “persona” verdadera dentro de la *domus*, es por ello que era propietario de todos los bienes y titular de todos los derechos. Todo lo que adquirieran los miembros de la familia fuera por el título que fuese, pasaba a formar parte del patrimonio del *paterfamilias*.
4. El *paterfamilias* era responsable de las consecuencias patrimoniales de los delitos cometidos por los miembros de su *domus*, pero podía recurrir al “abandono noxial”, entregando al culpable para que expiara su culpa mediante trabajo.
5. En tiempos del Emperador Marco Aurelio, entre los años 161 a 180 D.C., se reconoce la existencia de derechos de alimentos recíprocos entre los hijos y los padres, convirtiéndose así en una figura jurídica en la que se encuentran derechos y obligaciones mutuos, acercándose cada vez más a la patria potestad que conocemos en la actualidad.

Tal y como ha quedado expuesto en párrafos anteriores el único miembro de la familia con plena capacidad jurídica, era el *paterfamilias*, y esta facultad potestativa sobre los miembros de su *domus*, se hacían extensivos a nuevos miembros o personas distintas de las que se encuentran ligadas a él por lazos de sangre, por medio de la figura jurídica romana de la *manus*, la cual procederemos a explicar a continuación.

“Monógama en extremo fue la forma constitutiva del matrimonio romano; pero, en virtud del poder que el hombre adquirió desde la fundación de la ciudad (imperativo, arbitrario y despótico, proveniente de un régimen dictatorial y ególatra), la mujer fue sometida a él, por lo que dicho poder sobre ella se conoció como *manus*.⁶” Así define a esta institución José Ignacio Morales, catedrático de la Universidad Autónoma de Puebla, y de la Escuela

⁶ Ignacio Morales José, Derecho Romano, Página 171, Editorial Trillas, Tercera Edición, México 2007.

Libre de Derecho de esa misma Entidad Federativa, definición que resalta mucho la verdadera naturaleza del matrimonio romano, lejos del concepto jurídico moderno, en el cual el hombre y la mujer son iguales no solo ante la ley, sino en su hogar y se hacen coparticipes de todo lo que a su vida marital atañe.

Así las cosas, cabe mencionar que “la *conventio in manum* se verificaba de tres modos:

- a) Como consecuencia automática de un matrimonio celebrado en forma de *confarreatio*, ceremonia religiosa en honor de *Iupiter Ferreus*, en presencia de un *flamen* de Júpiter, y durante el cual los cónyuges debían comer pastel de trigo. Aquí aparece, a primera vista, que encontramos una celebración formal de un matrimonio, pero, analizando la figura con más cuidado, vemos que lo formal se debe al elemento *conventio in manum* y no al elemento matrimonio.
- b) La *conventio in manum* pudo tomar la forma de una *co-emptio* acto solemne en que intervienen el antiguo *paterfamilias* de la novia y el nuevo, y que algunos autores consideran como un recuerdo de la compra de la esposa.
- c) También puede la *manus* resultar de un *usus*, por el cual una esposa por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, cambia su nacionalidad doméstica. No se trata de una *conventio in manu*, que operara por el mero transcurso del tiempo, como siguieren algunos autores, sino que necesita para este cambio de la condición jurídica de la mujer el consentimiento formal del original *paterfamilias* (o tutor de la mujer). Lo anterior resulta claramente de uno de los discursos de Cicerón: Si la esposa no deseaba estar bajo el poder del marido, solía participar en fiestas religiosas en su antigua *domus* para demostrar que seguía sujeta a ésta. De ahí que la ausencia de la esposa, durante tres días, del hogar conyugal, fue considerada como un indicio de que el matrimonio había sido celebrado *sine manu*.

Una vez que la esposa había entrado en alguna *domus* distinta a la original, el nuevo *paterfamilias* –su suegro o su marido- tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante la *conventio in manum*, la esposa entraba en la nueva familia *loco filiae*, es decir, en el lugar que correspondía a una hija; así, en el *ius civile* la esposa *cum manu* es tratada, en relación con varias materias –por ejemplo, cuando se trata de la repartición de la herencia del marido-, como si fuera hija de su propio cónyuge.⁷”

1.3.- Antecedentes Españoles

Respecto a los antecedentes de la familia en España, el maestro Galindo Garfias nos explica que “bajo el Cristianismo y durante la época feudal, la Iglesia Católica en el siglo X elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, reconociendo el alto nivel de la mujer dentro de la familia y puso a toda la sociedad domestica al servicio de los hijos.

En el feudo, constituido alrededor del castillo, se produce todo lo necesario para los siervos y los señores. El poder del rey, muy débil entonces permitía que la familia se convirtiera en el centro de toda la organización política feudal, en la cual la figura de la noble castellana, esposa y madre a la vez, tuvo siempre principal consideración. En la estructura de la familia feudal, intervinieron dos elementos decisivos, a saber: el individualismo de los germanos y las ideas cristianas.

El primero, en el sentido de considerar a cada agrupación doméstica y feudal, con independencia de las otras organizaciones familiares y de otros feudos. Las ideas cristianas, para imponer a los padres la responsabilidad del cuidado y formación de los hijos dentro de los principios morales de la iglesia.”⁸

Posteriormente la iglesia católica afianza su poder en todo el mundo, no siendo excepción España, por lo cual todo lo relativo a la familia

⁷ Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea Página 199, Vigésima Sexta Edición, México 2005.

⁸ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil Pág. 453, Editorial Porrúa, 23ª Edición, México 2004.

y al matrimonio en esta época fue regulado por el derecho canónico. Se dice que el elemento cristiano tuvo gran influencia en cuanto al orden del matrimonio y otras instituciones del derecho de familia, pues pregonando una moral extremista, luchó incansablemente por la abolición de las relaciones concubinales, las cuales se encontraban muy difundidas en España debido al ejemplo de las uniones islámicas.

Al tenor de lo anterior, las Siete Partidas contemplaron la figura de la barraganía que tenía efectos limitados, y que era visto como un matrimonio de segundo grado si cumplía con determinados requisitos: libertad matrimonial de las partes, permanencia con procreación de hijos, y que sólo se tuviera una barragana. Solo producía como efecto el derecho a alimentos para la mujer y los hijos.⁹

Con la implementación de las Partidas se “definió al matrimonio como la sociedad legítima del hombre y de la mujer que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte¹⁰”. Así las cosas el lector podrá constatar que a estas alturas empezó a tomar forma el concepto moderno de matrimonio, mismo que a su vez dio un cambio radical en los últimos años tal y como se analiza en los párrafos 1.5 y 1.6.

1.4.- La institución del matrimonio y los alimentos en la Nueva España.

Previo a la conquista española la cultura preponderante en nuestro país era la Náhuatl, por lo que para entender los cambios suscitados durante la colonia debemos primero explicar brevemente los antecedentes de la familia Náhuatl.

⁹ Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Pág. 43, Editorial Harla, México 1990.

¹⁰ Del Pilar Fernández Ruiz María, El Registro Civil, Pág. 135, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2007.

La cultura Náhuatl, nos explica Antonio de Ibarrola tiene tres fases: “durante la primera, existe autonomía, independiente de todo influjo de fuerzas europeas; durante la segunda, reacciona ante la innovación de una cultura extraña totalmente diferente; se refuerza por defender su modo y su sentir propios y en adaptarse al recién venido. Durante la tercera sobrevive, a pesar de las formas de cultura impuestas.”¹¹

Así entre los Mexicas, era la comunidad (el clan) la única propietaria de la tierra, a nadie se le daba la propiedad de aquella porción de terreno que trabajaba, siendo el conjunto de familias que la labraban las que conformaban el clan, ubicando a la familia como base de su sociedad, el matrimonio tenía amplia importancia, sin que fuera necesaria la presencia del representante del poder público o de los representantes religiosos, sino únicamente intervenían en sus solemnidades a los parientes cercanos y amigos íntimos de los contrayentes.

“Fray Bernardino de Sahagún nos narra que cuando un mancebo llegaba a la edad de contraerlo, se reunían sus padres y parientes para confirmar el hecho, e inmediatamente comunicaban a los maestros del mancebo, a quienes se ofrecía una comida, y además un hacha para obtener su conformidad. Luego, padres y parientes se reunían de nuevo para escogerle mujer, y hecho, se rogaba a ciertas venerables damas de madura edad, intermediarias o casamenteras, para que fueran a pedir a la virgen elegida a sus padres. Éstos se excusaban por lo pronto varias veces, hasta que por fin accedían, después de consultar el caso en una reunión a la que asistían los parientes.¹²” Hecho lo anterior se procedía a la celebración del matrimonio, el cual se consideraba una unión de por vida, pero en contradicción a lo anterior se contemplaba la posibilidad del divorcio por causas imputables a cualquiera de ambos cónyuges.

Ahora bien ya durante la época colonial se presentó un cuadro sumamente complicado y lleno de factores tanto internos como externos, pues debido a la conquista y posterior colonización

¹¹ De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Pág. 104, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 2006.

¹² IBÍDEM, Pág. 105.

realizada por los Españoles en lo que hoy día es México, se suscitaron todo tipo de fenómenos sociológicos, tales como el abandono de familias tanto Españolas, como nativo americanas y de mestizos, pues con motivo de las expediciones de descubrimiento y conquista, españoles, nativos y mestizos se encontraban en constante movimiento dejando en estado de abandono a sus familias primigenias y/o legales, formando nuevas en los lugares en los que se establecían con motivo de su empleo.

Debemos tener en cuenta que los individuos tanto Europeos como Africanos que arribaron en la Nueva España trajeron consigo sus propias costumbres, leyes y desde luego religión lo que influyo en la mutación que sufrió el modelo familiar Náhuatl en la que como ya quedo expuesto el núcleo central era la comunidad o el clan representado por el padre de cada familia que los integraba.

Ya lo refería “el estudio de la familia mexicana es, pues, un problema difícil de resolver, especialmente en la época colonial, en que la heterogeneidad de los grupos sociales y regionales obstaculiza el planteamiento de modelos generales para encuadrar la estructura y el funcionamiento del grupo familiar¹³”. Sin embargo a efecto de esclarecer un poco nuestro presente debemos dar un vistazo al pasado, y es por ello que brevemente se expone una visión general de las relaciones familiares durante la Nueva España.

“La familia en la Nueva España tiene como base legal el matrimonio, entendido éste bajo los mismos preceptos en España, esto es según las disposiciones del derecho canónico¹⁴”; El matrimonio cristiano tiene capital importancia en la historia de nuestro país pues recordemos que el derecho canónico era base del sistema legal hasta la época de la reforma, y que durante la Colonia y hasta hace algunos años apenas, el matrimonio tenía como finalidad la unión de los cónyuges, hombre y mujer, para amarse, procrear hijos y educarlos cristianamente dejándoles la libertad de escoger el estado a que “Dios los llamare”. “Las condiciones para que tuviera

¹³ Ortega Noriega Sergio, Consideraciones para un Estudio Histórico de la Familia en la Nueva España, Página 37, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹⁴ Murriel Josefina, De La Familia Novohispana del Siglo XVI a la Mexicana del XIX, Biblioteca Jurídica Virtual, Página 113, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

la validez sacramental exigida eran: el consentimiento libre de cada uno de los cónyuges; edad adecuada físicamente para poder realizar, y comprender las obligaciones del matrimonio y la responsabilidad de la familia¹⁵”.

“Aun cuando, según lo expresado, el matrimonio tiene características de contrato, en cuanto que los contrayentes adquieren derechos y obligaciones para con una sociedad que es la familia, por las características sacramentales que hacen a Dios testigo, pero un testigo que no puede equipararse al hombre, el matrimonio rebasa la condición de contrato meramente humano y entra en la categoría de sacramento dador de gracia. Esto es mediante la bendición sacerdotal y la voluntad libre y expresa de los contrayentes.¹⁶”

Por lo que hace a los pueblos conquistados, debido a la barbarie suscitada por las constantes violaciones a las mujeres indígenas, el abandono de los niños inhumanamente llamados bastardos, y el alejamiento de los conquistadores de sus familias, se dio especial importancia a la iglesia católica para que por conducto de sus representantes en la Nueva España se cuidara que las mujeres indígenas que fueran a contraer matrimonio acudieran con plena libertad y no bajo amenazas, a efecto de que las mismas no fueran regaladas, vendidas u obligadas a casarse en contra de su voluntad, practica desgraciadamente muy común en esa época.

En materia de alimentos, debido a los problemas antes mencionados se obligaba a los padres de familias españolas que previo a embarcarse al nuevo mundo dejaran cantidad suficiente para sufragar los gastos alimentarios, y en determinados casos debían inclusive otorgar fianza para garantizarlos por el tiempo que durara su excursión.

Los pueblos conquistados, familias de mestizos y españolas, por su parte se sostenían con el producto del trabajo del padre de familia, y cuando estos eran obligados a trabajar fuera del lugar de residencia de la misma, fuere por encomiendas, o para ser forzados a trabajar

¹⁵ IBÍDEM.

¹⁶ IBÍDEM.

en minas e ingenios azucareros, las mujeres se veían en la necesidad de trabajar en sus casas tejiendo, haciendo dulces, o dependiendo del nivel económico inclusive a trabajar en el campo a efecto de proveer a sus familias de los alimentos necesarios para su subsistencia, y para ayudar a sus maridos con el pago de los exagerados tributos que rendían a la corona de España, situación que se mantuvo hasta después de la independencia y de la revolución.

1.5.- México Contemporáneo

Debido a las reformas al artículo 1º Constitucional y al 146 del Código Civil del Distrito Federal, se dividirá la exposición de los antecedentes del matrimonio en dos partes, la primera la enunciada en este párrafo y para la segunda parte la intitulada en el 1.6.- La institución del matrimonio y los alimentos en el siglo XXI, lo anterior a efecto de ser lo más puntual posible y lograr diferenciar las características en estas dos etapas de la historia de nuestro país.

Una vez consumada la secularización del Estado Mexicano, la institución del matrimonio pasa a manos del gobierno, elevándolo a la categoría de vínculo jurídico, ya no solamente espiritual, encargándose por lo tanto al Juez del Registro Civil su inscripción en los archivos de la Nación y encargándole la expedición de las actas respectivas, funciones que serán analizadas en el párrafo 1.7.- referente a los antecedentes del Registro Civil.

Así las cosas, tenemos que previo a la reforma del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en su gaceta oficial el 29 de diciembre de 2009, el matrimonio era considerado como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear de manera libre, responsable e informada.

De lo anterior, tenemos que el matrimonio se consideraba un vínculo jurídico entre hombre y mujer cuyos objetivos primordiales eran **I)** hacer vida en común en la que ambos se apoyen en todos los ámbitos, económico, sentimental, sexual, religioso, moral, cultural,

etc.; y **II)** la procreación; lo cual coincide con el artículo 4° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, debiendo así mismo cuidar de la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral de los hijos que procrearán.

Lo anterior, tal y como lo veremos en el capítulo siguiente venía de una ancestral tradición en la cual el matrimonio se encontraba reservado para parejas de distinto sexo, es decir hombre y mujer con características específicas respecto a las obligaciones alimentarias a través de los años, pero con un objetivo único, proveer a las familias de lo necesario para su subsistencia y desarrollo.

1.6.- La institución del matrimonio y los alimentos en el siglo XXI.

En pleno siglo XXI se ha dado un cambio radical a la figura del matrimonio en cuanto a las partes que lo pueden integrar, pues como se expuso en el numeral anterior hasta hace algunos años únicamente podía celebrarse entre hombre y mujer, pero a raíz de la creciente globalización de la homosexualidad los diferentes Estados que componen el globo terráqueo a efecto de no discriminar a estos grupos de parejas se ha tomado la decisión de permitirles el acceso a esta institución, motivo por el cual en el Distrito Federal el 29 de Diciembre de 2009, fueron publicadas en la Gaceta Oficial las reformas al artículo 146 para quedar de la siguiente manera:

*“**Artículo 146.-** Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”*

Al tenor de lo anterior, resulta evidente que se rompe con la concepción clásica de matrimonio, pues al idealizar que el mismo puede ser contraído por dos personas se permite que tanto personas de distinto sexo, como dos hombres o dos mujeres puedan

convertirse en cónyuges, y así mismo deja de tener como uno de sus objetivos la procreación, lo cual desde luego sería biológicamente imposible entre parejas del mismo sexo, reduciendo su objeto a la ayuda mutua.

Por lo que hace a la materia constitucional con las reformas al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos en relación con el artículo 4º del mismo ordenamiento legal, los alimentos no son únicamente un derecho público subjetivo reconocido en nuestra Carta Magna sino un Derecho Humano de la más alta categoría, que atento a los principios de interés superior del niño y pro homine en el examen de los derechos humanos y armonizando la legislación local, se debe reconocer el carácter urgente y perentorio a los alimentos y por tanto todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, buscando la interpretación más protectora en vista de los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general asignan a los Estados la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas, para asegurar el pago de los alimentos y proteger en la mayor medida posible los derechos de los menores, sirviendo todo lo anterior de punto de partida para la reforma que en el presente trabajo de tesis se propone.

1.7.- El Registro Civil

Ahora que se han analizado los antecedentes de la familia y la institución del matrimonio, resulta indispensable estudiar brevemente la figura del Registro Civil, lo anterior toda vez que es la institución encargada del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por lo que comenzaremos por dar la definición de función registral, la cual “consiste en dar certeza, autenticidad y seguridad jurídica a hechos, actos y situaciones relacionadas con personas o bienes mediante la sistematización de inscripciones, anotaciones,

catálogos e inventarios, que le permita proporcionar información al público, a través de la ejecución del respectivo acto administrativo, porque esta función pública se concreta mediante actos jurídicos, en ejercicio de la potestad administrativa, es decir se concreta a través de actos administrativos, realizados por los funcionarios de los registros públicos.¹⁷”

Todo Registro Público debe ser una institución de la Administración Pública a quien se encomienda el ejercicio de la función pública administrativa registral a través de la ejecución sistemática de cierto acto administrativo que, en la definición de Miguel Acosta Romero: “ es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, y en ejercicio de la potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.”

Así las cosas, los antecedentes del Registro Civil se remontan a la época de los griegos, en la cual la familia tenía un jefe, un culto y un fuego sacro, en el tiempo en el cual los primeros dioses eran los propios parientes, quienes al pasar al mundo de los muertos se elevaban a la categoría de dios, el jefe de familia era el principal sacerdote y su obligación era mantener vivo el fuego del hogar, el cual era alimentado con determinada madera, manteniéndolo en todo momento puro y libre de toda impureza, a este modelo de familia se le denominó *fratría*, que posteriormente evolucionó en tribus, y finalmente se convirtió en la base de lo que actualmente conocemos como la *polis griega*.

Cada *fratría griega* debía de llevar un registro, en el que se señalaba o asentaba los cambios del estado civil de sus integrantes, lo cual se hacía conforme los informes rendidos por el padre o jefe de familia, en el cual se daba especial importancia a la inscripción de los varones. Con el tiempo también fueron susceptibles de ser inscritos en dicho registro a los extranjeros, denominados *metecos*, los cuales

¹⁷ Del Pilar Fernández Ruiz María, El Registro Civil, página 12-13, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2007.

pasaban a ser parte de la *demos*. “Además, la fraternidad, ubicada en la escala intermedia de la estructura social griega, mediante el mencionado registro llevaba control permanente de los cambios en el estado civil de sus miembros, circunstancia que facilitaba la exigencia del cumplimiento de los deberes de los mismos, como los de índole militar por ejemplo.¹⁸”

En el Derecho Romano encontramos diversos antecedentes del Registro Civil en diferentes instituciones con las que guarda analogía mediante las cuales se consignaba el nacimiento, el matrimonio, la defunción, la ciudadanía y otros cambios de estado, *status permutatio*, como fueron los registros organizados por Servio Tulio para hacer constar el nacimiento y la muerte de los ciudadanos, estos registros se instituyeron en el Censo, el cual era un mecanismo obligatorio en la época de la monarquía romana, el cual tenía por finalidad la recaudación de impuestos. En este censo, el jefe o paterfamilias declaraba bajo juramento el nombre y edad de todos aquellos que se encontraban bajo su *domus*, así como el importe de todos sus bienes, este registro debía de actualizarse obligatoriamente cada cinco años, so pena de ser declarado *incensus*, lo que traía como consecuencia la esclavitud y posterior confiscación de todos sus bienes.

Posteriormente, en la época del emperador Justiniano, se volvió posible que los *justitiae nuptiae*, ósea los matrimonios, se inscribieran en las *tabulae nuptiales*, que eran actas en las cuales constaba la celebración del matrimonio, actas las cuales extrañamente al derecho romano, estrictamente formulista y solemne, no requerían de formalidades ni ceremonias religiosas.

Con la caída del Imperio Romano, la iglesia tomó a su cargo hacer constar algunos de los acontecimientos más importantes para el estado civil de las personas físicas, “según narra el historiador Paul

¹⁸ IBÍDEM, página 37.

Viollet, cuando se requería conocer la edad de una persona se recurría al testimonio de sus padrinos y al sacerdote que le había administrado el bautismo; los primeros corroboraban su declaración por medio de juramento otorgado sobre los evangelios; y en el caso del presbiterio, mediante su *parole de prevoire*, como apuntan los textos del siglo XIII.¹⁹”

Ya en la época previa y posterior a la conquista española, eran los curas de las parroquias quienes se encargaban de la inscripción de los nacimientos, defunciones y matrimonios. Planiol y Ripert explican que “Los libros más antiguos que sobre este particular se conocen, aparecen en Francia a mediados del siglo XIV. El concilio Ecuménico de Trento de 1563, tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia, tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones. En el siglo XVIII, se conocieron los primeros intentos del Estado para secularizar los registros parroquiales²⁰”.

“En el siglo pasado, por ley de 27 de enero de 1857, el Estado secularizó los registros parroquiales; por ley de 28 de julio de 1859 que decreto la separación entre la Iglesia y el Estado, y definitivamente se atribuyó éste, con exclusión de la Iglesia, la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del estado civil.

Por ley de primero de noviembre de 1865, se llevó a la práctica esta disposición gubernamental y el Código de 1870 estableció en sus disposiciones, la forma en que se llevarán los registros del estado civil. Seguidamente, se reglamentó en forma detallada lo relativo al Registro Civil, por decreto de 1º de julio de 1871, en el que se establece la forma en que han de consignar las actas respectivas y el número de libros que constituyen esta institución registral.

¹⁹ IBÍDEM páginas 38 y 39.

²⁰ Planiol Marcel y Ripert George, Tratado Elemental de Derecho Civil, Pág. 212, Tomo Uno, México 1983.

Es conveniente hacer constar que antes de 1870 se promulgo en Veracruz el Código Corona de 1868 en que para aquel Estado se establecía una organización del Registro Civil.²¹”

Actualmente, es en el Código Civil para el Distrito Federal, en el Libro Primero, Título Cuarto que se regula lo relativo al Registro Civil, teniendo dicho registro su propia Ley Reglamentaria.

Al tenor de lo anterior el Código Civil en su artículo 35 dispone que en el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y defunción de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo–genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Y en su segundo párrafo se observa que el Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial y que esté expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, certificado que resulta de total importancia, pues para efectos de la reforma que se propone será el documento idóneo para acreditar que no se está impedido legalmente para la celebración del matrimonio.

²¹Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, página 428, Editorial Porrúa, 23° Edición, México 2004.

2.- CONCEPTOS GENERALES: ALIMENTOS, MATRIMONIO CIVIL Y CONCUBINATO

2.1.- Alimentos

En Derecho la palabra “alimentos” tiene un significado diferente al concepto puramente biológico, en el cual se entiende por alimentos cualquier sustancia normalmente ingerida por los seres vivos con fines nutricionales (regulación del anabolismo y mantenimiento de las funciones fisiológicas, como el calentamiento corporal) o psicológicos (satisfacción y obtención de sensaciones gratificantes), o cualquier sustancia que sirve para nutrir²², agua, pan, leche, fruta, carne etc.; motivo por lo cual, y para los efectos de este trabajo de tesis comenzare por dar la definición doctrinal de los alimentos, misma que en palabras del Lic. Raúl Chávez Castillo catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México son todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria de los acreedores alimentarios²³.

Por otro lado, al tratar el tema de los alimentos, Antonio de Ibarrola refiere que “nos viene la palabra del latín *alimentum*, *ab alere*, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia²⁴.”

Así las cosas, el Código Civil para el Distrito Federal, dispone de una manera enunciativa, más no limitativa cuales son aquellos rubros que la obligación alimentaria debe cubrir, enlistando entre estos los siguientes:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

²² García- Pelayo y Gross Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse 1989.

²³ Chávez Castillo Raúl, Derecho de Familia y Sucesorio (curso Derecho Civil IV), página 9, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2009.

²⁴ De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Página 131, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 2006.

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Es importante señalar que el antes referido numeral del Código Civil para el Distrito Federal, al igual que todas las normas generales nacionales, sean locales o federales, parte de una base constitucional, la cual en el caso particular que nos ocupa, se encuentra contenida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que literalmente dispone:

Artículo 4o. *(Se deroga el párrafo primero)*

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas

en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

2.1.1.- Características de la obligación alimentaria

Ahora que se ha explicado que son y que comprende el derecho de los alimentos, es importante mencionar cuales son las características particulares del mismo, a efecto de dar mayor claridad al concepto mismo, y estar en posibilidad de fundamentar mejor la reforma que se planteará en el capítulo cuarto y que es el objeto del presente trabajo de tesis. De manera general se entiende que la obligación alimentaria y el correlativo derecho que tienen los acreedores alimentarios se basa en los principios de proporcionalidad, reciprocidad, imprescriptibilidad, que es irrenunciable, intransmisible (intuitu personae), e intransigible.

A continuación se definirán cada una de las características del derecho de los alimentos:

- **La proporcionalidad** implica gramaticalmente la disposición o correspondencia entre dos o más cosas, por lo que deberá de entenderse que los alimentos han de ser proporcionales y/o equivalentes y/o equilibrados a las posibilidades de aquel que debe darlos, es decir a los ingresos comprobados del deudor alimentario, y las necesidades de aquel o aquellos que deban de recibirlos, debiendo resaltar a este respecto que en caso de que no pudieran comprobarse los ingresos del deudor alimentario se deberá de cuantificar la pensión alimenticia en basé a la situación económica y nivel de vida de los dos últimos años del deudor y de los acreedores alimentarios respectivamente. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 311 Ter del Código Civil del Distrito Federal.

En efecto, el principio de proporcionalidad en comento encuentra su sustento legal en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que de manera textual establece que *“los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado*

por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Por lo que toca al incremento automático anual de la pensión alimenticia que contempla el antes citado numeral del Código Civil, encuentra igualmente su justificación en el principio de proporcionalidad, toda vez que conforme a las leyes que rigen la materia laboral, año con año el salario del trabajador debe de aumentar, y que conforme a las leyes de economía, el costo de vida diaria tiende a incrementarse, por lo que se vuelve indispensable que la pensión alimenticia se incremente en la misma proporción, dejando a salvo los derechos del trabajador que en caso de que no haya visto aumentado sus ingresos, lo manifieste ante el tribunal competente y así el incremento automático no se le aplique, evitando así, en la medida de lo posible aplicar al deudor alimentista cargas con las cuales no podría cumplir.

- Por lo que hace a la **reciprocidad** de la obligación alimentaria se refiere a que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, por ejemplo, el hijo tiene el derecho de recibir alimentos de sus padres, y contrario *sen sum*, el padre al llegar a la vejez, si no puede sufragar sus necesidades alimentarias, puede demandar el pago de alimentos a su hijo, al cual se los proporcione en su momento. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 301 del Código Civil del Distrito Federal.
- La **imprescriptibilidad** significa que el derecho a recibir los alimentos y la obligación correlativa a darlos no se extingue por el solo transcurso del tiempo mientras el acreedor alimentario se encuentre dentro de alguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 302 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal, lo anterior por disposición expresa de la ley en el numeral 1160 del Código Civil en cita que establece literalmente:

Artículo 1160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

- Los alimentos son **irrenunciables**, lo cual significa que no se puede desistir o renunciar el derecho a recibirlos, toda vez que si bien es cierto que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, existe una notoria experiencia a lo largo de la historia de la humanidad en la cual se ha visto en innumerables ocasiones, cómo personas con un menor grado de instrucción o con un elevado grado de ingenuidad, se ven engañadas por otras, para que renuncien a las prerrogativas que la ley les concede, favoreciendo a la otra o a terceras personas inclusive, motivo por el cual por regla general los derechos públicos subjetivos son irrenunciables. Dicha característica encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

***Artículo 321.** El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.*

Así mismo, la anterior característica del derecho de los alimentos, la podemos encontrar en el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por la suprema corte de justicia de la nación, que es del tenor literal siguiente:

ALIMENTOS, SON IRRENUNCIABLES. Aprobado judicialmente el convenio en que las partes de común acuerdo señalan al deudor alimentista, éste tiene el carácter de deudor de la misma manera que lo tiene el que es condenado a cubrir alimentos en sentencia que recae en procedimientos contencioso. De igual modo que es irrenunciable el derecho del acreedor alimentario reconocido en este tipo de sentencias, también es irrenunciable el que se reconoce en convenio judicialmente aprobado, porque en una y otra situaciones milita la misma razón: no es renunciable el derecho a percibir alimentos ni tampoco, una vez aprobado judicialmente el convenio que los fija, puede ser objeto de transacción en perjuicio del acreedor, puesto que, como es sabido, las disposiciones proteccionistas sólo son renunciables si la renuncia

aprovecha a quien la ley trata de proteger; más no si se le perjudica.

TERCERA SALA

Amparo civil directo 1185/53. Peregrina González Alfonso. 3 de junio de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Rafael Rojina Villegas e Hilario Medina. Ponente: Gabriel García Rojas [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo CXX; Pág. 963

- Los alimentos son **intransmisibles**, al ser un derecho y una obligación *intuitu personae*, estos no pueden ser transmitidos, ni por cesión, donación, transacción, compra venta, ni por cualquier otro título.

2.1.2.- Obligación de proporcionar alimentos

El presente subtema tiene una importancia capital para el trabajo de tesis que nos ocupa, pues trataremos de la materia del Derecho de las Obligaciones, pilar de cualquier rama del derecho, y es por ello, que empezare por definir que es una obligación.

Obligación de acuerdo con el Emperador Romano Justiniano es “un vínculo de derecho entre dos personas, en virtud del cual una de ellas, a la que llamamos deudor, se ve en la necesidad de realizar una prestación, estimable en dinero, en favor de la otra, denominada acreedor.”²⁵

No obstante lo anterior, se da a continuación la definición de obligación alimentaria, misma que en palabras del célebre jurista Francés Julien Bonnecase “es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra”²⁶.

Ahora bien, conforme a lo anterior, y por regla general para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: **1)** la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y **2)** la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar

²⁵ Vid., Justiniano, Instituta, Libro III, Título XIII, en D, 44, VIII, 3,

²⁶ Bonnecase Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, página 287, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V.; distribuidor Harla, S.A. de C.V., México 1997.

alimentos. Así mismo e independientemente de la causa o motivo que la originó, es requisito *Sine Quanon* para la procedencia del pago de alimentos, la necesidad del acreedor alimentario, pues si esto no se toma en consideración se llegaría al absurdo de que cualquier persona con medios económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra que no los tuviera, aunque entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna, en el caso del divorcio por ejemplo.

Conforme a lo anteriormente expuesto en este capítulo, se han analizado las características de la institución de los alimentos, la cual al tratarse de una cuestión de orden público, adquiere la mayor protección del sistema jurídico a nivel internacional, federal y local, motivo por el cual se enlista brevemente las causas de terminación o cese de la obligación alimentaria contempladas en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe suministrar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

2.1.3.- Deudor y Acreedor alimentario

Ahora bien, surgen las interrogantes de ¿Quiénes tienen derecho a recibir alimentos? y ¿Quién tiene la obligación de proporcionar los alimentos?, así las cosas se procede a dar respuesta a estas dos interrogantes conforme a la doctrina y a la letra de la ley sustantiva que rige la materia.

En primer lugar, se entiende por deudor alimentario a aquella persona que derivada de un vínculo de derecho sea por consanguineidad, afinidad o en la vía civil, adquiere y tiene la obligación de proporcionar todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, atención médica y hospitalaria de los acreedores alimentarios.

Por su parte el acreedor alimentario, es aquella persona que derivado de un vínculo de derecho, sea por consanguineidad, afinidad o en la vía civil, tiene derecho a recibir por parte del deudor alimentario, todo lo necesario para su sustento, habitación, vestido, educación, atención médica y hospitalaria.

Así las cosas, el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el deudor alimentario cumple con su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista o bien integrándolo a su familia, en los casos en que esto pueda realizarse, por ejemplo, en los casos de divorcio únicamente se fijara un pensión alimenticia al cónyuge que los necesite.

2.2.- Matrimonio Civil

Ahora bien, iniciaremos con un breve estudio de la institución del matrimonio civil, por lo que debemos comenzar con mencionar que en un principio el artículo 130 de la Constitución, designado a regular el carácter y la situación de los cultos religiosos en el sistema legal mexicano, establecía en su párrafo tercero hasta el 28 de enero de 1992, lo siguiente:

“Artículo 130.-

...

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”

Al tenor de lo anterior, cabe destacar que el citado artículo constitucional fue modificado por ser legislativamente impreciso por lo que actualmente alude a que: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”

Por lo que se refiere al concepto civil de matrimonio, podemos observar el concepto canónico, que es anterior al que nos ocupa en el presente trabajo, y en el cual se le identifica como un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de la unión de Cristo con la Iglesia, y como ésta es indisoluble. En la concepción religiosa, se ve al matrimonio como un contrato, porque creen que el *consensus*, que en los pasajes romanos significa *affectio maritalis*, equivale a acuerdo o convención, es decir, a un contrato.

Visto lo anterior, procedemos a dar el concepto laico o civil de matrimonio, el cual es producto de las corrientes del protestantismo, las ideas de la Iglesia Anglicana y de la escuela del Derecho natural que definen al matrimonio como la unión de dos personas con la finalidad de perpetuar la especie, y obtener ayuda mutua, en un ambiente de respeto, solidaridad e igualdad, en el que ambos adquieren derechos y obligaciones recíprocos que deben de cumplirse día a día.

Ahora bien, existen varias teorías respecto de la naturaleza jurídica del matrimonio civil, considerándolo como contrato, acto condicional, acto jurídico mixto complejo o como institución; para los efectos de esta tesis se tomara como un contrato; siguiendo de esta forma las teorías derivadas de la revolución francesa, y el carácter contractual que le dieron los legisladores a esta institución al redactar las Leyes de Reforma; sin embargo para dar más claridad a este punto se expondrá brevemente cada una de estas teorías:

A) Como contrato. Tanto el artículo 130 de la Constitución General de la Republica de 1917 y los Códigos Civiles de

1870, 1884 y 1928, se refieren al matrimonio calificándolo de contrato; es decir, un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos encuadrando así en la hipótesis normativa del artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

En México, la promulgación y publicación de leyes como la del 27 de Enero de 1857, que establecía para toda la república el Registro del Estado Civil, la del 27 de julio de 1859 sobre matrimonio, le dieron por primera vez el carácter de laico, totalmente ajeno a la autoridad de la iglesia eclesiástica, denominándolo contrato, concepción que paso a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. De igual manera en el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 se reglamenta el matrimonio y se le instituye con carácter eminentemente contractual, laico y civil.

Al matrimonio no solo se le ha considerado como un contrato de actos de afirmación política, sino también importantes tratadistas le han dado tal denominación. Señalan además, que se trata del contrato más antiguo: al ser de origen familiar, lo remontan hasta los albores de la humanidad.

El concepto de matrimonio como contrato tiene una larga tradición doctrinal y cuenta con defensores importantísimos, tales como Marcel Planiol, quien lo define como “la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad de contrato por la ley, y de sacramento por la religión.”²⁷

B) Como acto jurídico condición. León Duguit afirmaba que el matrimonio es un acto condición, en el entendido de que por acto condición se debe de entender aquella situación creada y regulada por la ley, cuya creación tiene

²⁷ Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, página 40, Editorial Harla, México 1990.

lugar, subordinada a la celebración de dicho acto; en el caso concreto el matrimonio.

C) Como acto jurídico mixto o complejo. En este caso se entiende que es un acto jurídico en el cual interviene la voluntad de los contrayentes en cuanto a su deseo y consentimiento de casarse, y por otro lado la voluntad del Estado representado por la actuación del Juez del Registro Civil, que deberá ver que se cumpla con todas las formalidades y solemnidades que la ley exige para la celebración del matrimonio.

Los tratadistas que defienden esta teoría, manifiestan que el matrimonio no puede ser considerado como un contrato, pues no basta con la sola voluntad de las partes para que se creen o nazcan todos sus efectos, ya que para que exista el matrimonio se requiere invariablemente que sea declarado por el Juez u Oficial del Registro Civil. Así el matrimonio es un acto complejo y mixto de poder estatal y la voluntad de los particulares.

D) Como institución. Se considera una institución de orden público, porque el interés que tutela no es particular, sino más bien general; ósea público; ya que responde a un interés superior: la familia; teniendo a esta como base o pilar de la sociedad. La institución del matrimonio dice Julien Bonnecase está formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho.

Así las cosas, paso a dar la definición legal de matrimonio, la cual se encuentra contenida en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, y es del tenor literal siguiente:

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”

Cabe destacar, que el anterior concepto modifico aquel que establecía que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, para dar lugar a que el matrimonio es la unión de dos personas, con lo cual se permitió a partir de esta reforma (29 de Diciembre de 2009) que personas del mismo sexo pudieran unirse en matrimonio, quedando convalidada dicha reforma mediante pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que quedó plasmado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

MATRIMONIO. LA REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO, QUE PERMITE EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009). Si bien es cierto que de la motivación que originó la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, mediante la cual se redefine el concepto de matrimonio, para permitir el acceso a dicha institución civil a las parejas del mismo sexo, se advierte que se buscó asegurar el ejercicio de determinados derechos sin algún tipo de discriminación, también lo es que no se está en el supuesto de que la medida legislativa contenida en el precepto citado constituya una acción afirmativa, toda vez que se trata de una reforma que modifica el contenido de una norma, a fin de ampliar el concepto de aquella institución civil para comprender tanto a las uniones heterosexuales, como a las de personas del mismo sexo, y no de la implementación temporal de medidas especiales para un grupo en situación vulnerable, a fin de lograr, eventualmente, la eliminación

de la discriminación histórica hacia él, supuesto en el que, a diferencia del primero, el Tribunal Constitucional tendría que verificar que, aun cuando se dé un trato diferenciado y preferencial para ese colectivo, la medida sea razonable y proporcional y, por ende, no se viole el principio de igualdad y no discriminación.

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XX/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 880.

2.2.1.- Requisitos para contraer matrimonio

Ahora bien, tal y como ha quedado expuesto en el párrafo anterior, el matrimonio es un acto jurídico bilateral, mismo que de conformidad a los artículos 1794 y 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, debe de reunir los elementos tanto de existencia, como de validez de cualquier acto jurídico, los cuales en el caso concreto que nos ocupa se reúnen o deben reunirse de la siguiente manera:

Elementos de existencia

I.- Consentimiento: El consentimiento se debe de manifestar expresamente, es decir, sin lugar a dudas de que es el deseo o voluntad de los contrayentes el unirse en matrimonio, mismo que deberá de otorgarse en presencia del juez del registro civil, quien dará fe del acto.

II.- Objeto: Consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, y en relación con los hijos.

Elementos de validez

I.- Capacidad de goce y de ejercicio: Galindo Garfias se pronuncia al respecto de la siguiente manera: “La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la

edad requerida para contraer matrimonio (artículo 148 del Código Civil), a la salud física y mental de los contrayentes, y a la no existencia de hábitos viciosos como la toxicomanía o el alcoholismo (artículos 156 fracciones I, VIII y IX del Código Civil).

En cuanto a la capacidad para celebrar el acto del matrimonio (capacidad de ejercicio), los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela (artículo 149 y 150 del Código Civil). Este consentimiento necesario (propriadamente es una autorización) puede ser suplido por la autoridad administrativa, cuando los ascendientes o tutores lo nieguen sin causa justa (artículo 151 del Código Civil).

Cuando faltan los padres o tutores, el juez de lo Familiar de la residencia del menor, podrá prestar el consentimiento para que pueda celebrarse válidamente el acto (artículo 150, 151 y 152 del Código Civil).²⁸”

II.- Ausencia de Vicios del Consentimiento: El acto jurídico de la celebración del matrimonio deberá de realizarse en ausencia de violencia, error, dolo o mala fe.

III.- Licitud en el objeto: En el entendido de que la licitud se refiere a que el motivo u objeto del acto a celebrarse será apegado al contenido de la ley y no en contrario (lo cual constituiría un acto ilícito); lo anterior significa que para que el matrimonio sea válido deberá estar libre de todos y cada uno de los impedimentos matrimoniales que se contemplan en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que más adelante se analizan.

IV.- Formalidad y solemnidad: “Para la celebración del matrimonio es necesario que concurren otros elementos de forma que constituyen requisitos de validez y se refieren al contenido del acta de matrimonio; por lo que es necesario distinguir la solemnidad del acto propriadamente dicho de las simples formalidades que debe contener el acta de matrimonio.

²⁸ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, página 510, Editorial Porrúa, 23° Edición, México 2004.

Son solemnidades (elementos de existencia) que han de constar en el acta, las siguientes: la expresión de voluntad de los consortes de unirse en matrimonio en presencia del Juez del Registro Civil, la declaración del Juez del Registro Civil en el sentido de declarar a los contrayentes unidos en matrimonio, la existencia del acta en el Registro Civil, así como los nombres y firmas de los contrayentes y del juez del Registro Civil (artículo 250 del Código Civil).

Son simples formalidades (requisitos de validez) las siguientes: la solicitud que previamente han de suscribir y presentar los contrayentes, la mención del lugar y la fecha en el acta de matrimonio; así como la edad, ocupación y domicilio de los contrayentes; la constancia de que son mayores o menores de edad y en este segundo caso, de que se presta el consentimiento de los padres; la de que no existe impedimento para celebrar el matrimonio y la mención del régimen patrimonial de los consortes, así como los nombres, apellidos y ocupación de los testigos (artículos 102 y 103 del Código Civil).²⁹”

En 6 de Agosto de 1859, Melchor Ocampo, como encargado del Despacho de Relaciones Exteriores y del de Guerra y Marina, dirigió a los Gobernadores de los Estados, una circular a la que acompañaba las leyes sobre el Registro Civil, cuyo texto decía:

“Excelentísimo Señor: Quedaría sin efecto en parte de sus aplicaciones prácticas, y aun sería onerosa y perjudicial para el pueblo la ley de doce del mes próximo pasado, en la parte que declaro la perfecta independencia entre sí de Estado y de la Iglesia, sino se subviniera a las necesidades que tal declaración deja sin satisfacerse. Comprenderá desde luego V.E. que quiero hablar principalmente del matrimonio y del registro que lleven el nombre de civiles, por las funciones importantes que así sobre aquel acto esencial de la vida social, como sobre las constancias del estado de las personas, ha ejercido hasta hoy entre nosotros únicamente el clero, por encargo del soberano.

²⁹ IBÍDEM, página 511.

Pero la Iglesia, como V.E. también sabe, sólo interviene en el matrimonio cuanto a sus efectos espirituales, para conferir la gracia del sacramento, y en cuanto a los civiles, para hacer constar de un modo respetable y autentico que tal matrimonio se ha contraído. En él los ministros celebrantes son los mismos contrayentes y el párroco un simple testigo condecorado y fidedigno que autoriza el acto que vigila, en sus preliminares, sobre que el matrimonio no se contraiga entre las personas y con las circunstancias que la sociedad ha prohibido porque le serian perjudiciales.”

2.2.2.- Impedimentos matrimoniales

Por impedimento debemos entender toda prohibición establecida por la ley para la celebración del matrimonio; esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por lo cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse. En el caso de que el matrimonio se encuentre afectado por alguna de las causales de impedimento el mismo será declarado nulo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 235 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

Así las cosas, el Código Civil para el Distrito Federal enumera doce causas de impedimento matrimonial en su artículo 156, las cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la Ley;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y

sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII. La impotencia incurable para la cópula;

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.”

Ahora bien, entre los impedimentos matrimoniales antes enumerados se clasifican en dirimentes e impedientes, los primeros constituyen la violación de la prohibición de no contraer matrimonio lo cual acarrea que el mismo este viciado de nulidad (o su inexistencia), y los segundos son la transgresión de la prohibición establecida, que no invalida el matrimonio, solo produce su ilicitud; pero da lugar a otro tipo de sanciones como multas o destitución del cargo aplicables al Juez del Registro que en su caso hubiera autorizado un matrimonio vedado por la ley.

Los impedimentos dirimentes (que producen la nulidad absoluta del matrimonio) en opinión de Carbonnier, se fundan:

Primero: Razones de carácter sociológico.

- a) La prohibición de la poligamia (subsistencia de un primer matrimonio válido al momento de celebrar el segundo), y
- b) La prohibición del incesto (relación sexual entre parientes próximos), entre los contrayentes.

Segundo: Motivos de carácter biológico:

- a) La imposibilidad física para la cópula (impubertad, impotencia incurable para la cópula).
- b) La preservación de la salud de los cónyuges y de los hijos (enfermedades incurables contagiosas o hereditarias, la toxicomanía o la dipsomanía³⁰ y las enfermedades mentales en cualquiera de los contrayentes).

Así mismo es criterio de Galindo Garfias que a estos impedimentos dirimentes deben agregarse: la falta de consentimiento (autorización) de quienes deben prestarlo, si los contrayentes son menores de edad; el adulterio acaecido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando haya sido declarado judicialmente; el atentado contra la vida de uno o más de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre; el error sobre la identidad de la persona con quien se pretende contraer matrimonio y la violencia.

Los impedimentos impeditivos, tienen lugar:

- a) Cuando se ha contraído matrimonio estando pendiente la resolución de un impedimento susceptible de dispensa (como la falta de edad de 16 años en el varón y de 14 en la mujer).

³⁰ Tendencia irresistible al abuso de las bebidas alcohólicas, alcoholismo.

b) Cuando el tutor o la tuteuriza contrae matrimonio con la pupila o el pupilo, si no están aprobadas las cuentas de la tutela.

No obstante lo anterior, en los últimos cuatro párrafos del artículo 156 del Código Civil se puntualizan cuáles son los impedimentos que podrán ser dispensados, es decir, que no involucran necesariamente la licitud o nulidad del acto del matrimonio si se conoce el impedimento y es aceptado por ambos, siendo estos los siguientes:

“Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”

Finalmente, si bien es cierto, el tema del presente trabajo de tesis consiste en la propuesta de una nueva causal de impedimento matrimonial, está no será motivo de exposición en este apartado, sirviendo únicamente como base para justificar la implementación de la reforma al Código Civil que como sustentante propongo. Así las cosas, para concluir con el capítulo, se estudia la figura del concubinato, para delimitar y poder identificar los alcances y circunstancias específicas que distinguen una institución de la otra.

2.3.- Concubinato

Si bien es cierto que los temas principales del presente trabajo de tesis son el matrimonio y los alimentos, no debe pasar desapercibido

que la figura jurídica que se equipara a la primera y genera los segundos, es el concubinato, por ello resulta importante hacer una breve mención de esta figura, misma que se concibe como la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en sociedad.³¹

También se le conoce como matrimonio de hecho y la ley respectiva establece que para que exista concubinato deberán de vivir en forma común de manera constante y permanente por un periodo mínimo de dos años y/o haber tenido un hijo en común (artículo 291 Bis del Código Civil).

Finalmente dicha figura jurídica se equipara en términos del artículo 291 Ter del Código Civil al matrimonio, pues establece que los derechos y obligaciones inherentes a la familia le son aplicables a los concubinos, lo cual ha generado que cada vez sean más las parejas que optan por esta manera de iniciar una familia, en claro detrimento de la opción del matrimonio que requiere de una verdadera formalización de una relación espiritual, moral y sobre todo patrimonial.

³¹ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, página 171, Editorial Porrúa, 16° Edición, México 1989.

3.- REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Mediante su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de Agosto de 2011, fueron dadas a conocer las reformas al Código Civil para el Distrito Federal con las cuales se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal en lo sucesivo REDAM, el cual está a cargo del Registro Civil, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días con sus obligaciones alimentarias, mismas que previamente deberán ser decretadas por los jueces y tribunales o fijadas mediante convenio judicial; así mismo con la citada reforma se establece que el Registro Civil del Distrito Federal expedirá un Certificado mediante el cual se informe si una persona se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, constancia que tal y como se verá a lo largo de este trabajo resulta de total importancia para la reforma que se propone al Código Sustantivo Civil del Distrito Federal.

Así las cosas, el Registro Civil una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 35 del Código Civil, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de los que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

Finalmente, a efecto de dar mayor alcance a la inscripción en dicho registro se estableció que el Registro Civil celebrara convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia (Ley de Instituciones de Crédito), a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, equiparándolo de esta forma en una especie de buro de crédito.

3.1.- Causas de Inscripción en el REDAM

Ahora bien, a efecto de que se proceda a realizar la inscripción de una persona en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del

Distrito Federal, se deben cumplir las siguientes hipótesis normativas:

I) La existencia de la obligación y el correlativo derecho, a dar y recibir alimentos.

Tal y como ha quedado expuesto en el capítulo anterior, deudor alimentario es aquella persona que derivado de un vínculo de derecho sea por consanguineidad, afinidad o en la vía civil, adquiere y tiene la obligación de proporcionar todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, atención médica y hospitalaria de los acreedores alimentarios; y por su parte el acreedor alimentario, es aquella persona que derivado de un vínculo de derecho, sea por consanguineidad, afinidad o en la vía civil, tiene derecho a recibir por parte del deudor alimentario, todo lo necesario para su sustento, habitación, vestido, educación, atención médica y hospitalaria, etc.

II) El reconocimiento mediante determinación judicial del derecho a recibir alimentos, sea por virtud de una medida provisional, sentencia y/o por convenio judicial.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 282 inciso A) fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, ordenándose de oficio, el señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal el Juez de lo Familiar al momento de dictar la sentencia de divorcio resolverá tomando en consideración, los datos correspondientes a la capacidad económica de las partes, fijando lo relativo a la división de los bienes y tomará

las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex-cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

Finalmente, el artículo 267 del Código Sustantivo en cita en su fracción III establece como requisito de los convenios de divorcio que en el mismo se fije el modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento, a falta de este acuerdo no será aprobado el convenio correspondiente.

III) Que el deudor alimentario incumpla con su obligación por más de noventa días, lo cual es la causa generadora y/o la razón de la inscripción del deudor alimentario moroso en el REDAM.

En caso de que el deudor alimentario incumpla con su obligación del pago de los alimentos a sus acreedores alimentarios de oficio o a petición de parte se hará merecedor de que se le inscriba en el REDAM, el cual tal y como se verá en los siguientes apartados tiene efectos de publicidad y prelación, motivo por el cual se busca darle un mayor alcance y trascendencia en el ámbito jurídico y no dejarlo en letra muerta, pues fue un acto muy loable del legislador la creación de esta nueva institución.

3.2.- Inscripción en el REDAM

En el caso de que una persona deje de cumplir con el pago de los debidos alimentos a sus acreedores alimentarios por más de noventa días de conformidad a lo dispuesto por los artículos 35, 309 y 323 séptimos todos del Código Civil el Juez de lo Familiar de oficio o a petición de parte interesada procederá a ordenar su inscripción en el REDAM, para lo cual girara atento oficio dirigido al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ENCARGADO DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL DISTRITO

FEDERAL, a efecto de proceder con la inscripción y expedición del certificado correspondiente.

Así las cosas al tenor de lo dispuesto por el artículo 323 Octavus el Registro Civil tiene la obligación de expedir el certificado correspondiente dentro de los siguientes tres días hábiles a la solicitud, debiendo informar al Juez de lo Familiar respecto de la procedencia de la inscripción, enviando en su caso copia certificada del Certificado de Inscripción en el REDAM, para que obre en autos del juicio del que derive para todos los efectos legales a que haya lugar y haciendo de esta forma del conocimiento de los acreedores alimentarios que el deudor alimentario ha quedado suscrito a dicho registro.

Hecho lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 del Código Sustantivo en cita, el Registro Civil deberá formular petición al Registro Público de la Propiedad para que proceda a inscribir el Certificado de Deudor Alimentario Moroso en todos aquellos folios reales de los que sea propietario el deudor alimentario, lo cual en términos de los artículos 2964 y 2993 fracción IX del Código Civil crea derechos de prelación, convirtiéndolo en un título preferente para su pago en caso de ejecución de sentencia derivada de un juicio del orden civil o mercantil y/o concurso de acreedores.

3.3.- Certificado de inscripción en el REDAM

En términos de lo dispuesto por los artículos 323 septimus y 323 octavus ambos del Código Sustantivo multicitado, el registro y el Certificado de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal deberán de contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la obligación adeudada;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y

V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Acto seguido se inserta un ejemplo de certificado de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, del cual se observan todos y cada uno de los requisitos antes listados, mismo que se elaboró tomando como base un certificado original expedido por el REDAM:



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Consejería Jurídica y de Servicios Legales



N.F. 000087657899

Ciudad de México, a 19 de Febrero de 2015

CERTIFICADO DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Constancia de Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos con fundamento en los artículos 35, 323 séptimus y 323 octavus del Código Civil para el Distrito Federal, a nombre de **ADRIAN MONDRAGON ESPARSA**, con Clave Única de Registro de Población AME610705HVZRLN01 a favor de un acreedor alimentario por un monto de la obligación adeudada de **\$166,787.00 (ciento sesenta y seis mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fecha de inscripción 13 de Febrero de 2015. En cumplimiento a lo ordenado por el Juez OCTAVO DE LO FAMILIAR en el juicio del rubro siguiente:

ACTOR: ALMA ISABEL ROSAS CAMARGO

DEMANDADO: ADRIAN MONDRAGON ESPARSA

JUICIO: DIVORCIO UNILATERAL INCAUSADO

ORGANO JURISDICCIONAL: OCTAVO DE LO FAMILIAR

EXPEDIENTE: 1029/2012

SECRETARIA: A

ATENTAMENTE

EL C. JUEZ DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL

3.4.- Efectos de la Inscripción en el REDAM

Ahora bien, al ser el Registro Civil del Distrito Federal “la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas que dispone el Código Civil para el Distrito Federal³²”, resulta lógico que los efectos de las inscripciones que se realizan en sus archivos son de publicidad, y ya que independientemente de lo dispuesto por el artículo 311 Quater del Código Civil, en el artículo 2993 fracción IX en relación con el 35 tercer párrafo ambos del Código Civil se establece que serán pagados preferentemente los créditos anotados en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, tenemos que la inscripción que realiza el REDAM sirve para fijar la prelación respecto al pago de otros créditos que tuviera el deudor alimentario, en especial respecto de garantías reales que hubieran sido otorgadas sobre los inmuebles propiedad del deudor alimentario, pues como se recordara de los capítulos anteriores, hecha la inscripción en el REDAM el Registro Civil formulara petición al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el certificado respectivo en los folios reales de los que sea titular el deudor alimentario moroso.

Acto seguido pasamos a realizar una breve exposición de los efectos que trae aparejada la inscripción del deudor alimentario en el REDAM.

PUBLICIDAD.-

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, publicidad se refiere al conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos³³; así las cosas, por disposición expresa de la ley las funciones ejercidas por los Jueces del Registro Civil son públicas, lo que implica que cualquier ciudadano puede solicitar que se le proporcione información relativa a los actos que se inscriben en las

³² Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, Artículo 1°.

³³ <http://lema.rae.es/drae/?val=publicidad>

diferentes actas y certificados que se expiden por el Registro Civil, lo cual encuentra su fundamento en los artículos 35 del Código Civil y en especial en el artículo 16 fracción II del Reglamento del Registro Civil, mismo que establece cuales son las atribuciones de los Jueces del Registro Civil, el cual para su fácil y rápida consulta se transcribe a continuación en la parte que nos ocupa:

“Artículo 16.- Corresponde a los Jueces, desempeñar las funciones públicas del Registro Civil a que se refiere el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, así como realizar funciones de dirección, organización, coordinación e inspección en el Juzgado a su cargo, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando y dentro del perímetro de la Delegación en la cual se encuentre adscrito.

Específicamente cuentan con las atribuciones siguientes:

II. Proporcionar información al público en general, respecto de los actos del estado civil, cuando así se solicite;”

De lo anterior, resulta evidente que cualquier persona está facultada para solicitar al Registro Civil se expida a su costa la constancia relativa al certificado de inscripción del REDAM con lo cual se da la debida publicidad a esta inscripción y abre la posibilidad de que el certificado del REDAM tenga más usos de los que inicialmente se tenían planeados al momento de realizar la reforma de 2011 al Código Civil con la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Por otro lado no debe pasar desapercibido que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 cuarto párrafo del Código Civil, el Registro Civil celebrara convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la ley de la materia, a fin de proporcionar la información del REDAM, lo cual corrobora que la inscripción del deudor alimentario en el REDAM tiene efectos de publicidad, mismo que incluso de manera oficiosa se extiende a la realización de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y

extender la noticia a las instituciones de crédito, las cuales podrán utilizar esta información para determinar si se concede un crédito a determinada persona o no.

PRELACIÓN.-

Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho define a la prelación de créditos como el “orden legalmente establecido para el pago de los créditos relativos a un patrimonio cuya liquidación se ha realizado, en un concurso civil o de quiebra de acuerdo con la preferencia otorgada a cada uno de ellos en la legislación civil o mercantil aplicable en cada caso.”³⁴

Al tenor de lo anterior, debemos entender por prelación la preferencia que tiene un crédito sobre otro para su pago; lo anterior toma especial importancia, pues debemos tomar en consideración que si una persona incumple con el pago de los debidos alimentos (en especial si se trata de sus hijos), por lógica incumplirá con las demás obligaciones que haya contraído, sea en virtud de un crédito real, pignoraticio o personal, motivo por el cual para mayor seguridad y con independencia de lo dispuesto por el artículo 311 Quater del Código Civil deberá ser inscrito el crédito de los alimentos en el REDAM, como una deuda de cantidad cierta, líquida y exigible que al tenor del artículo 2993 del Código Civil será título preferente para su pago.

Así las cosas, debemos explicar que en efecto el derecho de los alimentos es un título preferente, el cual ni siquiera es necesario que se presente a su cobro en el concurso de acreedores que en su caso se llegare a poner al deudor alimentario, pues el artículo antes mencionado a la letra dice:

“Artículo 311 Quáter.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”

³⁴ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, página 394, Editorial Porrúa, 16° Edición, México 1989.

En efecto el concurso de acreedores consiste en “la reunión de los acreedores o titulares de derechos de crédito, en contra de un mismo deudor, para efecto de determinar a cuáles de esos acreedores y en qué orden, se les deben pagar sus créditos, con los bienes de su común deudor, cuando éste cayo en insolvencia.³⁵” Así las cosas resulta de total importancia determinar que acreedor es preferente en el pago sobre otro, y por lo tanto realizar la inscripción del certificado del REDAM en el Registro Público de la Propiedad.

Sin embargo y no obstante lo anterior, puede darse el caso de que una persona a efecto de evadir sus obligaciones, previo a que se inicien los procedimientos respectivos en su contra, pretenda vender y/o dilapidar todos o una parte considerable de sus bienes para así ponerse en estado de insolvencia, motivo por el cual, por disposición expresa de la ley y para mayor seguridad de los acreedores alimentarios, al expedirse el certificado del REDAM inmediatamente deberá de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para impedir que el deudor alimentario haga lo antes mencionado, y en caso de que decida gravar sus bienes, los alimentos serán preferentes no únicamente en grado, sino por tiempo, lo anterior pues en efecto el artículo 2994 en relación con el 35 del Código Civil, literalmente en su parte conducente dice:

“Artículo 2993. Con el valor de los bienes que se mencionan serán pagados preferentemente:

*IX. Los créditos anotados en el Registro de la Propiedad, **en virtud de mandamiento judicial**, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados y solamente en cuanto a créditos posteriores; y”*

Conforme a lo anterior, queda claro que por su naturaleza el derecho de los alimentos es un crédito preferente, pero que con la inscripción del certificado de deudor alimentario moroso se da

³⁵ Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, página 1025, Editorial Porrúa, 17ª Edición, México 2008.

mayor seguridad a los acreedores alimentarios en caso de que el deudor sea puesto en concurso de acreedores y/o pretenda vender o dilapidar sus bienes, o gravarlos, pues la inscripción del REDAM al ser realizada por mandato judicial es preferente en el pago.

4.- PROPUESTA DE REFORMA CON LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez que han sido desarrollados los conceptos generales de alimentos y matrimonio, así como explicada la función del Registro de Deudores Alimentarios del Distrito Federal, corresponde al presente capítulo hacer una explicación completa y lo más detallada posible de la utilidad a la sociedad, al Estado de Derecho, y a los órganos impartidores de justicia, el establecer como impedimento matrimonial el estar inscrito en el REDAM, partiendo de los cuatro pilares fundamentales que a criterio del exponente deben servir como sustento para la proposición y aprobación de adición de una fracción XIII al artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo dichos pilares la protección del bien común, pues toda norma legal tiene este propósito y objetivo a efecto de salvaguardar los intereses y la sana convivencia de la sociedad en general, sin entender únicamente los intereses personales del gobernado; el consentimiento informado, toda vez que al ser el consentimiento un elemento de validez del acto jurídico y por lo tanto para la celebración de un matrimonio debe otorgarse con pleno conocimiento de las consecuencias legales que trae aparejada; el interés superior del menor, pues al ser los niños y niñas un grupo socialmente vulnerable merece y debe tener la más alta protección legal que el Estado pueda proporcionarles, creando normas que fomenten la formación de familias estables y sanas de todos aquellos males que la aquejan actualmente, tales como el abandono y la violencia en sus diferentes modalidades en este caso la económica; y finalmente una adecuada ponderación de derechos, en virtud de que si bien es cierto es un derecho de toda persona sin importar, el sexo, la raza o la clase social el unirse en matrimonio, así como el decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de los hijos, también el ejercicio de tales derechos debe ser realizado responsablemente tomando en consideración todos los factores que el ejercicio de estos trae consigo tanto por parte del gobernado como por el poder gobernante y de la sociedad en general.

4.1.- Justificación a la propuesta de reforma

4.1.1.- Bien común

El Doctor en Derecho y maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ignacio Burgoa refirió que “el Bien Común se ostenta como la tendencia esencial del Derecho y de la actividad estatal a restringir el desempeño ilimitado de la potestad libertaria del sujeto³⁶”. Al tenor de la definición anterior, surge la necesidad de dar el concepto de libertad, la cual en palabras de Jorge Xifra Heras “no es otra cosa que la facultad de elección frente a un número limitado de posibilidades.³⁷”

Ahora bien, al ser el Estado una creación del hombre, para el hombre tiene una finalidad genérica que se manifiesta en variados fines específicos sujetos a determinado tiempo y espacio, el fin genérico siempre será la protección del bien de la generalidad de los individuos que lo crearon y que consecuentemente le otorgan la facultad de ostentar el poder para dictar las normas o leyes que servirán para regular su conducta, bajo los mismos límites que estos fijan como socialmente aceptables, dotándolo así de lo que se denomina poder público.

“El poder público forzosamente debe someterse al orden jurídico fundamental del cual deriva. Este orden es la fuente de existencia y validez de dicho poder. No es admisible que su desempeño se realice sobre, al margen, ni contra el propio orden jurídico del cual dimana. Por ende, el poder público del Estado no es soberano, aunque sí esencialmente imperativo y coercitivo, porque no se ejerce por encima del derecho fundamental sino dentro de él. De esta aserción se deduce que el Estado no es soberano en lo que concierne al desempeño del poder público, aunque si ostente este atributo como persona moral suprema frente a otros Estados que forman el concierto internacional, por cuanto que ninguno de ellos debe injerirse en su régimen interno ni afectarlo por modo alguno.³⁸”

³⁶ Burgoa O. Ignacio, Las Garantías Individuales, página 39 Editorial Porrúa, 41ª Edición, México 2009

³⁷ IBÍDEM.

³⁸ Burgoa O. Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, página 258, Editorial Porrúa, 19ª Edición, México 2007.

Al tenor de lo anterior, tenemos que el Estado en ejercicio del poder público del cual se encuentra investido y en estricto apego a las normas fundamentales, en este caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los tratados y convenciones internacionales de las que forme parte, debe expedir las leyes cuidando en todo momento de que estas sirvan para defender los intereses de la sociedad, limitando la libertad del sujeto para que así no perjudique a la colectividad con su conducta.

Cabe señalar que a raíz de la reforma constitucional realizada al artículo 1º, se integraron a nuestro marco jurídico fundamental el catálogo de derechos humanos contenido en la Carta Magna y en los diferentes tratados internacionales y convenciones de las cuales México es parte, a esto último se le denomina bloque de constitucionalidad, conforme al cual el contenido constitucional se nutre de otras fuentes distintas al texto constitucional. A partir de la reforma, nuestro sistema jurídico en lo que respecta a los Derechos Humanos no admite la existencia de jerarquías entre la norma constitucional y la norma internacional, ambos sistemas coexisten e interactúan como un solo bloque.

Ahora bien, en pro de la implementación de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico y a efecto de salvaguardar el bien común y del sujeto jurídicamente individualizado se establecieron criterios de interpretación, estos son:

- **Pro persona**, “definido como el criterio interpretativo que informa todo el derecho de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, inversamente se debe acudir a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria³⁹”.

³⁹ Reforma Constitucional de Derechos Humanos, Centro Jurídico para los Derechos Humanos, México 2013.

- **Interpretación conforme**, “obliga al intérprete a realizar una labor de armonización entre dos normas jurídicas, de forma que la interpretación dé como resultado la mayor conformidad entre ambas involucradas. La interpretación conforme requiere la existencia de dos normas aplicables, una de las cuales puede servir como norma base y otra como norma complementaria⁴⁰”.

La interpretación conforme es uno de los principios más acordes para desarrollar el nuevo marco de interrelación entre el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional, conforme al cual se logra respetar el ámbito de ambos órdenes jurídicos en su correcta dimensión, debiendo complementarse con el principio pro persona para lograr la mejor interpretación de la norma legal.

Así las cosas, en el ámbito Federal e internacional tenemos que de conformidad a los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 3º y 25 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, artículos 1º, 17, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 11 del Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho fundamental a la vida debe de ser protegido a través de una tutela efectiva de la familia, procurando que esta tenga un adecuado nivel de vida, respecto de su alimentación, vestido, vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, en el que los Estados parte tomarán las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

En esta tesitura, encontramos que a la sociedad nacional e internacional le preocupa la protección y/o tutela del derecho a la vida a través del suministro de los debidos alimentos a los acreedores alimentarios, y que en el ámbito local de conformidad a

⁴⁰ IBÍDEM.

lo dispuesto por el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal las normas relativas a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Conforme a lo anterior y a efecto de proteger a la colectividad, el Estado en ejercicio del poder público que detenta y en apego al marco internacional y local de protección a los derechos humanos, debe impedir que las personas que han incumplido con sus obligaciones alimentarias previamente contraídas con motivo de matrimonio, concubinato y/o la procreación, e inclusive la adopción que ya se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios del Distrito Federal adquieran una nueva, pues no solo dificultaría aún más el pago de las pensiones alimentarias ya adeudadas, sino que también crearía un estado de incertidumbre respecto a si los ingresos y bienes del deudor alimentario alcanzarán a cubrir sus pasadas y nuevas obligaciones alimentarias, lo cual atenta contra el bien común, al dejar en un estado de necesidad innecesario a sus acreedores alimentarios y fomentando así conductas similares en los individuos que observen que el incumplimiento de sus obligaciones no trae aparejada ninguna consecuencia legal, por lo que para evitar tales conductas se debe dar un mayor alcance legal a la inscripción en el REDAM del Distrito Federal a efecto de proteger el bien común.

4.1.2.- Consentimiento Informado

Al ser el consentimiento un elemento de existencia del acto jurídico, el mismo debe ser otorgado y expresado partiendo de una toma de decisiones lo más informada y por lo tanto responsablemente posible, aprovechando la amplia red de información que existe actualmente en los archivos públicos, lo anterior a efecto de evitar una estadísticamente muy probable disgregación familiar. Lo

anterior, pues en efecto cada vez es más común la división familiar, dada la premura con la que las personas sin importar edad, condición social, educación, y tradición familiar contraen matrimonio sin dar el tiempo suficiente para conocerse entre sí, dejando que sean los sentimientos y no la razón los que influyan en el proceso de toma de decisiones o como coloquialmente se dice: “Piensan con el corazón y no con la cabeza”, lo cual en la mayoría de los casos trae como consecuencia la separación o divorcio a causa de que la pareja no era la persona responsable con la que se creía se contraía matrimonio.

Tal y como quedo expuesto en el capítulo II del presente trabajo, debemos de entender al matrimonio como un acto jurídico que debe revestir de los elementos propios del contrato, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal los elementos de su existencia son I) el consentimiento y II) Objeto.

Así las cosas el artículo 146 del citado precepto legal dispone que el objeto del matrimonio consiste en realizar vida en común, en donde los contrayentes se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua. Y por aplicación del artículo 1795 del mismo dispositivo legal dicho objeto deberá tener un motivo o fin lícito para ser jurídicamente válido.

Por lo que hace al elemento “consentimiento” que es al que a este apartado le interesa, el mismo debe de ser otorgado libre de los vicios de la voluntad, contemplados por los artículos que van del 1812 al 1823 del Código Civil, debiendo entender por consentimiento la manifestación de la voluntad la cual “requiere provenir de un sujeto al que el ordenamiento legal le reconozca capacidad para otorgar el negocio de que se trate. Además dicha manifestación habrá de llevarse a cabo consiente y libremente, así como en acatamiento a la forma establecida en la ley para el caso.⁴¹”

⁴¹ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, página. 519, Editorial Porrúa, 11° Edición, México 2008.

Ahora bien, de lo anterior tenemos que el consentimiento debe otorgarse conscientemente, es decir, con seriedad y a través de un procedimiento reflexivo en el que se valoren los pros y contras de la decisión a tomar, debiendo en todo momento pensar no solo en una satisfacción inmediata de los deseos afectuosos y/o sexuales que cuando son muy intensos tienden a nublar la visión de las personas más razonables y responsables, todo lo cual de acuerdo a los estudios clínicos realizados en diferentes universidades del mundo dura en promedio de 6 meses y hasta 4 años caracterizado por un estado de demencia temporal.

En vista de lo anterior, y de que el Estado no puede obligar o impedir que las personas no se casen, pues es un derecho reconocido para todo ser humano, surge la necesidad de que se informe lo mejor posible a los futuros cónyuges acerca del pasado de sus respectivas parejas, pues aunque el vínculo matrimonial sea susceptible de disolución subsistirán por varios años las obligaciones que de él se derivan, tales como son no solo el pago de una pensión alimenticia, sino también la guarda y custodia de menores, régimen de visitas y convivencias, en su caso el pago de una compensación económica, y el cuidado de la observancia de las obligaciones de crianza que la procreación y adopción traen aparejadas, es decir, al ser el matrimonio una fuente de obligaciones el mismo debe resultar un verdadero compromiso y no una aventura que con el divorcio encuentra una disfrazada solución.

Ahora bien, al ser el matrimonio una fuente de obligaciones de todo tipo y que en particular genera derechos alimentarios que se traducen en el bien jurídicamente tutelado de la vida; pues que son los alimentos sino todo aquello necesario para vivir; merece tener la más amplia protección y por tanto por analogía al consentimiento que se otorga al acudir con el médico para que nos realice algún tipo de procedimiento quirúrgico, el mismo debe ser informado.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del consentimiento informado como derecho fundamental de los pacientes, pues tutela su derecho

fundamental a la vida, a su integridad física y libertad de conciencia, tal y como queda explicado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES.

El consentimiento informado es consecuencia necesaria o explicitación de derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia, el cual consiste en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos. En tal sentido, para que se pueda intervenir al paciente, es necesario que se le den a conocer las características del procedimiento médico, así como los riesgos que implica tal intervención. A través de éste el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada; pero no excluye la responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de los médicos o instituciones de salud involucrados⁴².

Por su parte, en la doctrina nacional Juan Luis González Alcántara nos explica que “por cuanto nos dice la jurisprudencia extranjera, podemos decir que el consentimiento informado, es el acto clínico obligatorio por el cual el profesionista medico de manera clara y precisa informa a su paciente, o en su caso a sus familiares, el diagnostico, pronostico, tratamiento y riesgos, que implica su tratamiento, pues así informado, aquél podrá aceptar o rechazar la intervención médica.⁴³”

Si lo anterior lo extrapolamos al campo del consentimiento informado que se otorgue para la celebración del matrimonio, tenemos que con el mismo se busca proteger: **I)** el derecho fundamental a la vida; **II)** a la integridad física de las personas, pues recordemos que existen delitos de violencia familiar en su modalidad de violencia física; **III)** respetamos su libre conciencia, toda vez que

⁴² <http://sjf.scjn.gob.mx>.

⁴³ González Alcántara Juan Luis, La Responsabilidad Civil de los Médicos, página 48, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2009.

se evitaría que las personas tomen decisiones en momento de especial vulnerabilidad, sea por los deseos del corazón, por influencia externa de familiares y amigos, o inclusive por amenazas de la otra parte; **IV)** e inclusive se previene exponer el patrimonio a una persona de la que no se cuenta con la suficiente información respecto a su actividad económica, fuente laborar y obligaciones alimentarias pendientes de cubrir que en muchos casos se vuelven en oportunidades para mejorar la economía y calidad de vida en perjuicio del otro cónyuge, basándose para esto en mentiras y engaños.

Al respecto tenemos que “la composición de la manifestación de voluntad como primer elemento esencial de los negocios jurídicos, comprende dos etapas; en primer lugar la voluntad del sujeto tendiente al otorgamiento del negocio jurídico pero mantenida en su fuero interno, es decir, el sujeto concibe la posibilidad de la realización del negocio, delibera internamente si lo realiza o no con el análisis de las consecuencias que llevarlo a cabo traerá y decide afirmativamente. La declaración de la voluntad está en segundo término; ello implica su exteriorización, es decir, la voluntad mostrada al mundo exterior, para su conocimiento, interpretación y en su caso aceptación de los demás sujetos en general y particularmente los inmiscuidos.

El primero de los aspectos mencionados es clasificado como la mera voluntad en el fuero interno del sujeto y el segundo como la declaración de dicha voluntad. Para una plena manifestación de voluntad, como elemento integrador del negocio jurídico es indispensable no solo la participación de los dos aspectos señalados; se requiere una congruencia plena entre ellos, de tal manera que la voluntad en el fuero interno sea el origen de la declaración y ésta reconozca a aquella como su fuente.⁴⁴”

De lo anterior tenemos que son dos procesos por los que se atraviesa para exteriorizar la voluntad o consentimiento, el primero en el fuero interno, en la que se decide si se realiza o no

⁴⁴ Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Pág. 523 y 524, Editorial Porrúa, 11° Edición, México 2008.

determinado acto, momento en el cual el individuo, a través de todos los elementos externos de los que se ha allegado (información) toma una decisión para luego exteriorizarla, y concretarla con su formalización. De ahí la importancia de informar a los futuros esposos respecto a si su pareja cumple o no con sus obligaciones alimentarias previas, pues aun cuando pagando los alimentos adeudados se logra la cancelación de la inscripción en el REDAM, nace la duda de si esta persona seguirá incumpliendo con sus obligaciones una vez celebrado el matrimonio.

Cabe mencionar que motivado a la necesidad de informar a los futuros esposos respecto al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones alimentarias anteriores, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformo al artículo 97 del Código Civil del Distrito Federal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1909 del 28 de Julio de 2014 estableciendo que el Certificado de Deudor Alimentario Moroso deberá ser tramitado y obtenido por quienes pretendan contraer matrimonio para saber si alguno de los futuros esposos está inscrito en dicho Registro, lo cual da un elemento más para la factibilidad de la propuesta de reforma que realizo, pues actualmente ya es un requisito administrativo para contraer matrimonio el tramitar el certificado de deudor alimentario moroso.

Conforme a lo anterior la implementación como causal de impedimento matrimonial el estar inscrito en el REDAM del Distrito Federal tiene una doble función al respecto, la primera impedir que se adquieran nuevas obligaciones alimentarias en perjuicio de las adquiridas con anterioridad, y la segunda que en caso de que se cubran las pensiones alimentarias adeudadas y se cancele la inscripción en el REDAM dejando en aptitud al antes deudor alimentario moroso de contraer matrimonio, servirá como un foco de alerta para la otra parte, sembrando la duda de si está persona cumplirá en el futuro no solo a él o la cónyuge, sino a sus acreedores alimentarios ya reconocidos, pues no debe pasar desapercibido que la obligación alimentaria es de carácter periódica pues no se extingue en un solo momento, sino que se deben otorgar mes a mes, semana

tras semana o en la forma y términos en los que se hubieren pactado o se halle condenado el deudor alimentario a proporcionarlos.

Ya lo decía acertadamente Julien Bonnecase, “no deja de ser necesario retener que bajo la relación del dominio de aplicación de la regla del derecho, el punto de vista material o externo prevalece sobre el punto de vista mental o psicológico, en el sentido de que la regla de derecho se reduce a un precepto de conducta exterior y no es, por consiguiente, susceptible de intervenir más que a propósito de las acciones o de los hechos exteriores; el examen del fuero interno sólo puede ser tomado en consideración después de haberse comprobado la existencia de las acciones o hechos exteriores.”⁴⁵»

4.1.3.- Interés Superior del Menor

Es preciso recordar que uno de los principales problemas que aqueja a la sociedad mexicana actual es el abandono de menores por parte de sus padres y madres, dejándolos para ir a formar nuevas familias sin dar cumplimiento con sus obligaciones alimentarias contraídas con anterioridad. También es bien sabido que los menores de edad son un grupo socialmente vulnerables, y que conforme a lo anterior se han convertido en las principales víctimas de sus padres y/o tutores motivo por el cual la reforma que se plantea pretende evitar en la medida de lo posible que aquellas personas que incumplan con sus obligaciones alimentarias contraigan nuevas, a efecto de salvaguardar el interés superior de los menores consagrado en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales y en el Código Civil para el Distrito Federal.

En primer lugar debemos comprender que la minoría de edad es un estado de incapacidad en el cual niños, niñas y adolescentes son susceptibles de tener todo tipo de derechos y obligaciones, pero que al no poder ejercitar sus derechos por ellos mismos, los convierte en un grupo vulnerable que merece la más alta protección; lo anterior pues en efecto Julien Bonnecase indica que “la incapacidad de ejercicio, lejos de ser un atentado a la personalidad del individuo

⁴⁵ Bonnecase Julien, Introducción al Estudio del Derecho, Volumen I, página 56, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Puebla, México 1994.

representa su confirmación y protección; en efecto, esta incapacidad no impide de ninguna manera, al que está sujeto a ella, participar en la vida jurídica, solamente que el interesado no obra sino por intermediación de un representante, como el tutor, tratándose del menor emancipado y del interdicto, y con la asistencia de un consejo o de un curador, si se trata de una persona provista de un consejo judicial o del menor emancipado. De esta manera el interesado es puesto al abrigo de los peligros que la edad o la enfermedad pudieran hacerle correr bajo el aspecto de los actos jurídicos.⁴⁶”

En las relatadas circunstancias el Estado se ha empeñado en fomentar políticas públicas que protejan el interés de los menores e incapacitados, por lo cual existe una amplia gama de disposiciones legales que pretenden fomentar el respeto y protección del interés superior de los menores, definiéndolo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, sin encontrar un criterio unificado, pero creando diversos criterios de aplicación a casos concretos, tal y como puede observarse de la siguiente jurisprudencia de observancia obligatoria.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos

⁴⁶ IBÍDEM Pág. 63.

hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando

la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional⁴⁷.

De lo anterior, tenemos que debemos entender como interés superior del menor que los derechos de estos siempre deberán estar por encima de los intereses particulares de los demás, sean los padres, hermanos, tíos, abuelos y de la sociedad en general pues como ya se dijo al ser un grupo vulnerable se debe buscar el darles la mejor oportunidad para que sus derechos sean respetados y de esa manera se desarrollen plenamente, criando y fomentando que los niños y niñas, futuros ciudadanos y gobernantes de este país crezcan de manera sana, tanto cívica, moral y éticamente.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º de su sexto a octavo párrafos establece a nivel federal que se dará la más amplia protección a los menores a efecto de cuidar *sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral*, lo anterior pues en efecto tales párrafos de la ley fundamental a la letra dicen:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

⁴⁷ <http://sjf.scjn.gob.mx>.

Por otro lado en el ámbito internacional tenemos la Convención sobre los Derechos del Niño del 21 de Septiembre de 1990, de la cual los Estados Unidos Mexicanos son parte, mismo que establece en sus artículos 3° y 4° que los tres poderes de los Estados parte (legislativo, ejecutivo y judicial) deberán tener consideración especial en atender al interés superior del niño, y que en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales de los mismos, los Estados parte adoptarán todas las medidas posibles y utilizarán el máximo de los recursos de que dispongan a efecto de salvaguardar tales intereses, siendo dichos artículos del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 3.-

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTÍCULO 4.-

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

Finalmente y con independencia de las disposiciones del Código Civil local, en el Distrito Federal se creó la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal, con la cual se busca defender los derechos de esta clase vulnerable, fijando todo tipo de derechos en favor de los Niños, incluidos desde luego los de alimentación, salud, vivienda, culturales, educativos, etc., pero también fomentando que las autoridades del Distrito Federal se vuelvan más activas en la creación de leyes, programas, instituciones y en general en todo lo que tenga relación con el ya mencionado interés superior del menor, motivo por el cual la propuesta de reforma que se plantea resultaría útil como herramienta para proteger el interés superior de los menores, inclusive aún antes de que sean procreados, pensando en que las futuras parejas contarán con mayores elementos para decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

En conclusión, con base en los preceptos constitucionales, tratados internacionales, y en las leyes locales, resulta no solamente factible, sino también necesario adicionar una fracción XIII al artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal implementando como impedimento matrimonial la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, pues con esto se protegería el interés superior de los menores, tanto de los derechos que ya tengan reconocidos de matrimonios o parejas anteriores, como de los que se pudieran procrear durante la vigencia del matrimonio a celebrarse o de los concubinos en su caso, máxime que como ha quedado expuesto con anterioridad con la reforma constitucional en materia de derechos humanos el Estado Mexicano tiene la obligación de adecuar su normatividad interna a efecto de

ser compatible con los tratados internacionales de los que forma parte, ya que tales tratados y convenciones pugnan por la defensa de los derechos de los menores, niños, niñas, adolescentes e incapaces, para que en observancia de su dignidad de seres humanos se creen las instituciones y se legislen las leyes más adecuadas para su defensa.

4.1.4.- Ponderación de Derechos

En el presente párrafo se expone la viabilidad de la reforma que se plantea desde el punto de una adecuada ponderación de derechos, motivo por el cual en primer lugar se procede a dar la definición de ponderación.

Ponderar deviene del latín *pondos*, que significa peso, dicho significado es de suma importancia, porque cuándo un juez pondera, su función consiste en pesar, medir o sopesar los principios jurídicos fundamentales que concurren en el caso concreto que se le presenta y puede así resolver la controversia suscitada.

En otras palabras, es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Dichas normas no determinan lo que debe hacerse sino que obligan a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes.

Dichas posibilidades jurídicas se determinan mediante principios y reglas opuestas, las posibilidades reales se derivan de enunciados facticos. Para aplicarlos en la mayor medida posible, se requiere la confrontación de principios opuestos o los principios que respaldan las reglas opuestas.

Así las cosas, existe colisión entre principios cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones pero incompatibles entre sí la una de la otra, esto es a lo que se le conoce como *prima facie* o primera apariencia, es decir que no se quiere arriesgar a emitir una conclusión definitiva en un primer momento, pues esto se equipara a prejuzgar el asunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto al resolver sobre la adecuada ponderación de derechos que se realizan entre el derecho a la información y a la intimidad de los personajes públicos, así como entre la libertad de comercio y el derecho a la salud, en los cuales ha determinado que el derecho que debe prevalecer en todo momento es el que jerárquicamente tenga mayor alcance y amerite mayor protección por la norma legal, partiendo desde luego de una base constitucional, tratados y convenciones internacionales, seguido de las leyes secundarias, leyes locales, códigos, decretos, reglamentos, etc.

Las tesis a las que nos referimos en el párrafo anterior pueden ser consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apartado del Seminario Judicial de la Federación, mismas que no se transcriben a la letra por no ser los derechos que se ponderan en las mismas materia de este trabajo, pero que se intitulan:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.

Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 928. 1a. XLIII/2010.

PROPORCIONALIDAD EN LA PONDERACIÓN. PRINCIPIOS DEL MÉTODO RELATIVO QUE DEBEN ATENDERSE PARA EVALUAR LA LEGITIMIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL LEGISLADOR, EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE LA LITIS IMPLICA LA CONCURRENCIA Y TENSIÓN ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DE LIBERTAD DE COMERCIO Y LOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, AL PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL QUE PROHÍBE LA VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2788. I.4o.A.666 A.

Al tenor de lo anterior, tenemos que en el caso concreto que nos ocupa, los derechos fundamentales o bienes jurídicos tutelados sujetos de ponderación son: **I)** el derecho a la vida, pues el derecho a los alimentos tiene como finalidad garantizar que los acreedores alimentarios se alleguen de todo lo necesario para subsistir, desde la comida, vestido, calzado, cuidado de su salud, educación etc.; **II)** la libertad, pues el matrimonio es un derecho subjetivo inherente a todo ser humano con facultad legal para celebrarlo, sin mayor limitación en su ejercicio que las contenidas en la norma jurídica.

Acto seguido se procede a dar la definición de los bienes jurídicos tutelados que nos ocupan, en palabras el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa:

- “El concepto de vida es muy difícil de definir, a tal punto, que el pensamiento filosófico se ha concretado a considerarlo como una idea intuitiva contraria a la de extinción o desaparición del ser humano de su ámbito terrenal. Por ello, y principalmente por no incumbirnos, no osaremos tratar acerca de él. Simplemente nos conformamos con afirmar que la vida humana se traduce en la existencia del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico.
- En cuanto a la libertad, esta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservación constitucional se

extiende a todas éstas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: “donde la ley no distingue, no debemos distinguir”.⁴⁸

Por lo que hace a las disposiciones locales aplicables al caso, encontramos una norma que en específico resulta de total importancia al momento de realizar una adecuada ponderación entre los derechos antes mencionados, disposición que se encuentra contenida en el artículo 6° de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

“Artículo 6.- Cuando se suscite un conflicto entre dos derechos de satisfacción incompatible, la autoridad aplicará los principios contemplados en la presente Ley, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.”

En esa tesitura, debemos entender que al ser el derecho a la vida el bien jurídico tutelado de mayor importancia en cualquier sistema jurídico, y al existir disposición legal expresa que permite aplicar en favor de los niños y niñas el interés superior del menor, mismo que como se ha explicado en capítulos precedentes, la reforma que se plantea sería en beneficio de la colectividad y permitiría ejercer el derecho de libertad de contraer matrimonio con una base informada respecto a la pareja con la que se une en matrimonio, la ponderación o valoración de los derechos fundamentales antes mencionados se inclina a dar una mayor relevancia al derecho a la vida representado en este caso por el derecho de los alimentos, lo cual reafirma que deba ser reformado el Código Civil en su artículo 156 para añadirle una fracción XIII en la que se establezca como impedimento matrimonial el estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal.

⁴⁸ Burgoa O. Ignacio, Las garantías individuales, Pág. 540, Editorial Porrúa, 41° Edición, México 2009.

5.- CONCLUSIONES

Para el cierre del presente trabajo, resulta necesario hacer una breve síntesis de todo lo aquí abordado, y en consecuencia se procede a formular las siguientes conclusiones:

- a) Del estudio integral de la historia universal de la familia, podemos concluir que el derecho de los alimentos y la institución del matrimonio han trascendido desde los inicios del ser humano en la época de las cavernas a la actualidad, siendo en todo momento histórico pilar de la sociedad la familia, y por ello a efecto de garantizar nuestro futuro debemos fomentar su protección a través de las políticas públicas y creación e implementación de leyes que tendientes a su preservación.
- b) Con la creación del Registro de Deudores Alimentarios Moroso del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa dio un paso importante a efecto de proteger los derechos de los acreedores alimentarios, y en especial de los menores e incapacitados que dada su condición vulnerable merecen y deben ser apadrinados y cobijados por el Estado para que este salvaguarde en todo momento su interés superior, motivo por el cual, debe concederse a tal inscripción en el REDAM un mayor alcance del que actualmente tiene, es decir, que no solo sirva de constancia de un adeudo alimentario.
- c) Que la reforma planteada en esta tesis profesional, resulta viable en atención y en observancia de los cuatro puntos principales que como pilares sirven para la propuesta y aprobación de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 156 correspondiente a los impedimentos matrimoniales, consistentes dichos pilares en la protección del bien común, el consentimiento informado al momento

celebrarse el matrimonio, la adecuada defensa del interés superior de los menores y la ponderación de derechos de la vida y la libertad.

- d) A efecto de proteger a la colectividad, el Estado en ejercicio del poder público que detenta y en apego al marco internacional y local de protección a los derechos humanos, debe impedir que las personas que han incumplido con sus obligaciones alimentarias previamente contraídas adquieran una nueva, lo cual dificultaría aún más el pago de las pensiones alimentarias ya adeudadas, y crearía un estado de incertidumbre respecto a si los ingresos y bienes del deudor alimentario alcanzarán a cubrir sus pasadas y nuevas obligaciones alimentarias, lo cual atenta contra el bien común, al dejar en un estado de incertidumbre y necesidad innecesario a sus acreedores alimentarios, fomentando así conductas similares en los individuos que observen que el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias no trae aparejada ninguna consecuencia legal, por lo que para evitar tales conductas se debe dar un mayor alcance legal a la inscripción en el REDAM del Distrito Federal.
- e) Que la implementación como causa de impedimento matrimonial el estar inscrito en el REDAM del Distrito Federal tiene una doble función, la primera impedir que se adquieran nuevas obligaciones alimentarias en perjuicio de las adquiridas con anterioridad, y la segunda que en caso de que se cubran las pensiones alimentarias adeudadas y se cancele la inscripción en el REDAM dejando en aptitud al antes deudor alimentario moroso de contraer matrimonio, servirá como un foco de alerta para la otra parte, sembrando la duda de si está persona cumplirá en el futuro no solo a él o la cónyuge, sino a sus acreedores alimentarios ya reconocidos, pues no debe

pasar desapercibido que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo dado que no se extingue en un solo momento, sino que se debe otorgar mes a mes, semana tras semana o en la forma y términos en los que se hubieren pactado o se encuentre condenado judicialmente a pagarlos.

- f) Al implementar la reforma propuesta, se protegería el interés superior de los menores, tanto de los derechos que ya tengan reconocidos de matrimonios o parejas anteriores, como de los que se pudieran procrear durante la vigencia del matrimonio a celebrarse, máxime que como ha quedado expuesto con anterioridad con la reforma constitucional en materia de derechos humanos el Estado Mexicano tiene la obligación de adecuar su normatividad interna a efecto de ser compatible con los tratados internacionales de los que forma parte, y que tales tratados y convenciones pugnan por la defensa de los derechos de los menores, niños, niñas, adolescentes e incapaces, para que en observancia de su dignidad de humanos se creen las instituciones y se legislen las leyes más adecuadas para su defensa.

- g) Que al ser el derecho a la vida el bien jurídico tutelado de mayor importancia en cualquier sistema jurídico, y al existir disposición legal expresa que permite aplicar en favor de los niños y niñas el interés superior del menor, la reforma que se plantea sería en beneficio de la colectividad y permitiría ejercer el derecho de libertad de contraer matrimonio con una base informada respecto a la pareja con la que se une en matrimonio, la ponderación o valoración de los derechos fundamentales antes mencionados se inclina a dar una mayor relevancia al derecho a la vida representado en este caso por el derecho de los alimentos, motivo por el cual resulta viable la propuesta de reforma planteada.

- h) A efecto de dar un mayor alcance territorial al Registro de Deudores Alimentarios Morosos y poder concentrar la información que en el mismo se encuentra registrada para así hacer un mejor uso de esta, debe crearse un Registro Nacional de Deudores Alimentarios el cual por cuestiones de factibilidad presupuestal puede estar a cargo de cada una de las oficinas del Registro Civil del Distrito Federal y las Entidades Federativas para que cada una de estas absorba los costos operativos que se requieren para tal objetivo, uniendo sus recursos y sus esfuerzos en una causa común.
- i) Finalmente y en base a lo expuesto en este trabajo de tesis profesional que para obtener el grado de Licenciado en Derecho presento, considero que debe reformarse el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar en los siguientes términos:

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.
- XIII.- Estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el artículo 35.**

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

BIBLIOGRAFÍA

- Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México 1990.
- Bonnecase Julien, Introducción al Estudio del Derecho, Volumen I, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Puebla, México 1994.
- Bonnecase Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V.; distribuidor Harla, S.A. de C.V., México 1997.
- Burgoa O. Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa, 19º Edición, México 2007.
- Burgoa O. Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 41º Edición, México 2009.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención sobre los Derechos del Niño del 21 de Septiembre de 1990
- Chávez Castillo Raúl, Derecho de Familia y Sucesorio (curso Derecho Civil IV), Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2009.
- De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 2006.
- De la Peza Muñoz Cano José Luis, De las Obligaciones, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México 2006.
- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 16º Edición, México 1989.
- Declaración Internacional de los Derechos Humanos
- Del Pilar Fernández Ruiz María, El Registro Civil, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2007.
- Derecho Romano, José Ignacio Morales, Editorial Trillas, Tercera Edición, México 2007.
- Domínguez Martínez Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Editorial Porrúa, 11º Edición, México 2008.

- Engels Federico, El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, Décimo Novena Edición, Ediciones de Cultura Popular, México 1989.
- Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Vigésima Sexta Edición, México 2005.
- Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 23^o Edición, México 2004.
- González Alcántara Juan Luis, La Responsabilidad Civil de los Médicos, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2009.
- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, 17^a Edición, México 2008.
- Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal
- Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal
- Ley Federal del Trabajo
- Luna Encinas José Manuel, Derecho y Matrimonio, Editorial Trillas, México 2010.
- Murriel Josefina, De La Familia Novohispana del Siglo XVI a la Mexicana del XIX, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Ortega Noriega Sergio, Consideraciones para un Estudio Histórico de la Familia en la Nueva España, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pequeño Larousse Ilustrado, Ramón García- Pelayo y Gross, Editorial Larousse 1989
- Planiol Marcel y Ripert George, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo Uno, México 1983.
- Reforma Constitucional de Derechos Humanos, Centro Jurídico para los Derechos Humanos, México 2013.
- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.
- Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa, 21^o Edición, México 1986.